Fojas - 1254 - mil doscientos cincuenta y cuatro



Santiago, veinte de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se inició la causa Rol Nº 51-2014 de esta Visita Extraordinaria, caratulada Mercedes Bulnes Núñez y otro, con el fin de establecer el delito de aplicación de tormentos en la persona de María Mercedes Bulnes Núñez y Roberto Antonio Celedón Fernández y determinar la responsabilidad que en estos hechos le ha correspondido a **VÍCTOR MANUEL ECHEVERRÍA HENRÍQUEZ**, nacido en Santiago el 25 de agosto de 1935, funcionario del Ejército en retiro, cédula nacional de identidad N°3.834.364-5, domiciliado en calle Alonso de Camargo N°8916 departamento 55 de Las Condes.

La causa se inicia mediante querella presentada por María Mercedes Bulnes Núñez, corriente a fojas 1, por los delitos de detención arbitraria, tortura y/o apremios ilegítimos, abuso deshonesto y tentativa de violación, contra Víctor Echeverría Henríquez y todos los que resulten responsables. En ella se describe en forma pormenorizada los momentos de su detención junto a su esposo y posterior encierro en una unidad militar conocida como Regimiento Buin, donde sufre los apremios y las torturas que relata. A esta acción se agrega otra iniciada por su esposo Roberto Celedón Fernández que corre a fojas 74, donde también cuenta la detención de ambos y el trato deshumanizado que recibe al interior del mismo cuartel militar.

El inculpado presta su declaración indagatoria a fojas 233, 239, 674 y 788, siendo sometido a proceso a fojas 860 y acompañándose su Extracto de Filiación y Antecedentes a fojas 873, 886 y 911.

A fojas 912, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 913, se dictó acusación judicial contra el procesado y a fojas 922 y 946, se adhirieron los querellantes y en el primer otrosí demandaron civilmente, lo mismo hicieron los Actores Civiles a fojas 934 y 958, que son contestadas por el Consejo de Defensa del Estado a fojas 988, quien opone excepciones y defensas, y pide su rechazo, como también las contesta la defensa del sentenciado Echeverría Henríquez a fojas 1043, 1056, 1070 y 1085.

Fojas - 1255 - mil doscientos cincuenta y cinco



A fojas 1110 la defensa del procesado ha contestado la acusación fiscal y las adhesiones.

A fojas 1159, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la testimonial a fojas 1183 y 1200.

Se certificó el vencimiento del término probatorio y se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, cumpliéndose a fojas 1252 la medida para mejor resolver decretada a fojas 1249.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS TACHAS y OBJECIÓN DE DOCUMENTO

PRIMERO: Que en audiencias que corren a fojas 1183 y 1200, el apoderado de la parte demandada civil don Víctor Echeverría Henríquez, deduce tacha contra el testigo Manuel Alejandro Jacques Parraguez por afectarle la causal del artículo 460 N°7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, amistad íntima con los demandantes civiles, y también contra María Luisa Vizcarra Rebolledo, por la misma causa, conforme a los argumentos que en la propia audiencia expone y que se acreditarían con las respuestas dadas a las preguntas de tacha; Que además mediante presentación de fojas 1245 el demandado civil, Fisco de Chile, a través de la intervención del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, haciendo uso de la citación conferida a 1244, objeta el informe médico emitido por la médico psiquiatra doña Oriana Espinosa Fuentes referente a un Diagnóstico Evolutivo de la demandante civil Mercedes Celedón Bulnes, basado en que se trata de un simple documento privado, emanado de un tercero que no es parte en el presente juicio.

SEGUNDO: Que no obstante el derecho que tienen las partes a tachar a los testigos examinados durante el sumario si tienen algunas de las inhabilidades expresadas en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, éstas deben dar estricto cumplimiento en su interposición a lo que establece el artículo 493 del mismo cuerpo legal, esto es, debe indicarse circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos y señalar en la misma forma, los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, cuestión que en autos no se observa, ya que se describe de

Fojas - 1256 - mil doscientos cincuenta y seis



manera general la inhabilidad de ambos testigos y no se exponen los medios de prueba con que se procura confirmarlos, por lo que este sentenciador las declarará inadmisibles; Ahora en relación a la objeción deducida contra el documento acompañado por el apoderado del demandante mediante escrito de fojas 1241, ésta será acogida por cuanto es efectivo que quien lo ha suscrito no ha comparecido de manera alguna al proceso a ratificarlo ni reconocerlo, no pudiendo de esta manera considerarse de manera legal para constituir prueba respecto de su contenido, a diferencia de lo ocurrido con aquellos acompañados a fojas 1175 y a fojas 1197 que si fueron ratificados por quienes los extendieron, compareciendo en la etapa de prueba.

EN CUANTO AL FONDO

TERCERO: Que por resolución que corre a fojas 913, se acusó judicialmente a Víctor Manuel Echeverría Henríquez, como responsable del delito de aplicación de tormentos en las personas de María Mercedes Bulnes Núñez y Roberto Celedón Fernández, correspondiendo en esta etapa procesal determinar la ajustada calificación del ilícito y grado de responsabilidad que pudo haberle correspondido al acusado y llegar a formar la convicción necesaria, para emitir un juicio de absolución o condena, para lo cual analizaremos los antecedentes siguientes:

1°.- Querella criminal de fojas 1, interpuesta por María Mercedes Bulnes Núñez por ella y su esposo Roberto Celedón Fernández, por los delitos de detención ilegal y otros, contra Víctor Echeverría Henríquez y todos los que sean responsables. Fundamenta su acción en que al mes de septiembre de 1973 tenía 23 años de edad y era egresada de Derecho de la Universidad de Chile, con dos hijos y un embarazo de siete semanas de una hija que nace en cautiverio el 15 de abril de 1974, hoy abogada, vivía en ese entonces con su marido Roberto Celedón en la Torre 6 de la Remodelación San Borja, oportunidad en que pertenecían ambos a la Izquierda Cristiana. Es el caso que el día 23 de octubre de 1973, alrededor de las 18:30 horas, llegan hasta la casa de su padre, donde se había trasladado provisoriamente a consecuencia de una enfermedad que en ese entonces sufría su madre, tres personas que vestían de civil quienes consultaron por ella y su marido. Con

Fojas - 1257 - mil doscientos cincuenta y siete



posterioridad se habría enterado que uno de ellos era Víctor Echeverría, los otros eran funcionarios de Investigaciones uno de nombre Pedro Espinoza y el otro de apellido Favre. Los civiles efectuaron algunas preguntas y finalmente se retiraron, no sin antes señalarles que debían concurrir al día siguiente al Regimiento Buin, al momento llega su marido y tras él regresan estas personas, quienes proceden a detenerles sin orden alguna, luego los trasladan al Regimiento Buin en una camioneta de doble cabina, y a ella se le deja en la guardia y a su marido lo llevan a otro lugar, posteriormente se entera que le llevaron al segundo piso en el Edificio de la Comandancia del Regimiento, donde continuaron preguntándole por un tal Fernando, como no supiera de quien se trataba le llevaron a una oficina contigua y en ese lugar le vendaron, lo desnudaron y le pusieron corriente eléctrica en todo el cuerpo y durante varias horas. Ese día 23 de octubre, ella no es interrogada y se le mantuvo en la guardia del Regimiento, donde pudo enterarse de otros allanamientos y detenciones, pero al día siguiente, alrededor de las 10:30 horas, Echeverría da la orden para que se fuera a su casa, lo cual se cumple y ella se retira del lugar, pero en la tarde regresa para saber de su marido, a quien pudo ver gracias al Oficial de Guardia y su aspecto era demacrado y golpeado, sin heridas externas, pero con evidencias de haber sido torturado. El día 25 de octubre, regresa nuevamente a la unidad militar y Echeverría le manifiesta que su esposo sería dejado en libertad en los próximos días. El lunes 29 de octubre ella es nuevamente detenida y conducida en esta oportunidad a la Enfermería del Regimiento, donde se le mantuvo en una habitación, junto a otra persona de sexo masculino con quien se le prohibía mantener contacto, pero no se le interrogó ni se le explicó porque estaba detenida. A los días después queda sola en la Enfermería y el querellado Echeverría comienza a ir seguido a verla, con el fin de amedrentarla y abusar de su autoridad, ya que no la interrogaba, pero aprovechaba para tocarle las piernas, introducir sus manos debajo de su falda y acercarse a sus partes intimas, en una actitud lasciva y humillante, sin considerar que estaba embarazada. El día 7 u 8 de noviembre se le ordena acompañar a una patrulla militar mandada por Víctor

Fojas - 1258 - mil doscientos cincuenta y ocho



Echeverría a allanar la casa de su madre y en ese lugar éste la llevó a una habitación, ya que la casa estaba sola y la quiso obligar a mantener relaciones, señalándole que si lo hacía quedaría en libertad, como se negara, se molestó y regresaron al Regimiento. El sábado 10 de noviembre puede ver a su marido y puede contarle lo que ocurría con Echeverría, por lo que éste le señala que debía denunciarlo al Comandante del Regimiento, entonces le escribe una nota, sin embargo ésta llega antes a manos de Echeverría y les amenaza. El día 14 de noviembre a ella la llevan al Edificio de la Comandancia y le obligan a firmar un documento donde se declaraba culpable de acciones contra los militares, luego la envían a su casa con arresto domiciliario, su marido permanece 10 días más en el Regimiento y luego se le envía a la Cárcel Pública. Finalmente les juzga un Consejo de Guerra y ella es absuelta, pero su marido recibe una condena de 4 años de presidio que se le conmuta por extrañamiento en abril de 1975;

2.- Querella de fojas 74 interpuesta por Roberto Celedón Fernández, contra Víctor Echeverría Fernández, por detención ilegal y apremios ilegítimos, donde relata hechos similares a los referidos por su esposa María Mercedes Bulnes, acaecidos en el Regimiento Buin. Entre las cosas que agrega es que en ese entonces era militante de la Izquierda Cristiana y vivía en la Remodelación San Borja con su esposa e hijas, pero en razón de la muerte de su suegra el 3 de octubre el 1973, se trasladan por unos días a casa de su suegro, lugar donde fueron detenidos con su esposa por tres personas vestidas de civil, uno de ellos era el Capitán Víctor Echeverría Henríquez, y sus acompañantes eran de la Policía de Investigaciones, Pedro Espinoza y uno de apellido Favre, quienes sin orden de autoridad competente alguna les detuvieron y les trasladaron hasta el Regimiento Buin, a ella la dejaron en la guardia y a él le llevaron al segundo piso del Edificio de la Comandancia de Regimiento, con su vista vendada, donde le consultaban por un tal Fernando, de quien desconocía todo antecedente, solamente pudo enterarse con el tiempo que habían encontrado un billete de cien pesos a un oficial del Regimiento Buin, donde en el anverso aparecían sus nombres y número telefónico, como nada sabía de estas circunstancias,

Fojas - 1259 - mil doscientos cincuenta y nueve



finalmente decidieron colocarle corriente porque no cooperaba. Lo desnudaron y lo amarraron a un catre, colocándoles conexiones eléctricas en la cabeza, genitales, en el cuerpo y pies. Finalmente ante las continuas amenazas de traer a su esposa e interrogarla, recuerda que les habría señalado que esa información se la había dado a una persona durante el tanquetazo y era una forma de comunicarse con él, ellos de inmediato asociaron esa situación con el hecho que el número de su casa servía de buzón. Le hicieron firmar una declaración con estos antecedentes, luego lo subieron a una camioneta con soldados armados y efectuaron un allanamiento en una casa que al parecer correspondía a don Fernando Castillo Velasco y también a la de Delia del Carril. Luego le trasladaron a un calabozo, donde logró captar conversaciones de soldados, que hablaban de que los iban a fusilar al igual que a Mario Gho, que también estaba detenidos como él. El día 24 de octubre logró escuchar que decían que a la mujer había que llevarla a Vicuña Mackenna, lo asoció a la casa del padre de ella y se alegró que la dejaran en libertad. En la tarde ella concurrió al Regimiento y pudieron conversar. El día Jueves 25 se le traslada a Enfermería, donde permanece incomunicado hasta que es trasladado a la Cárcel Pública. Sin embargo, el día 30 de octubre se entera que nuevamente detienen a su esposa;

3.- Declaraciones de **Roberto Celedón Fernández** de fojas 153, 183 y 216, y diligencia de careo de fojas 417, en las que manifiesta que para el mes de septiembre de 1973 pertenecía a la Izquierda Cristiana y ratifica lo expresado en su querella y en la de su esposa Mercedes Bulnes Núñez, agregando que con anterioridad al golpe militar, conoció Cristián Castillo Echeverría, quien era militante del MIR, persona que alojó en su departamento de la Remodelación San Borja y que en una ocasión le solicitó la posibilidad de ocuparlo para unas reuniones, luego le habría pedido que una persona pudiera ingresar para contestar llamadas telefónicas que se recibieran en su casa. Una vez ocurren los acontecimientos del 11 de septiembre, habla con él y le pide que se detengan las reuniones. Lo que sigue con posterioridad, se contiene en el relato que obra en las querellas ya mencionadas. Sin perjuicio, insiste

Fojas - 1260 - mil doscientos sesenta



que encontrándose en todo momento vendado en el Regimiento Buin, procedieron a aplicarle electricidad, sin que pueda precisar quien o quienes fueron los autores de esas torturas, pero si en el lugar aparte de los conscriptos siempre estuvieron Víctor Echeverría y el detective Favre, que eran las personas que lo interrogaban, y pocas veces estuvo con el otro funcionario de Investigaciones Pedro Espinoza Valdés, actualmente fallecido.- Las preguntas que le hicieron siempre se referían a un tal "Fernando", persona que no conocían, ya que si se trataba de Cristián Castillo, a él le llamaban con el nombre de "Pedro";

- 4.- Declaraciones de María Mercedes Bulnes Núñez de fojas 149, 176 y 219, y en diligencia de careo de fojas 411, en las que reitera las expresiones relatadas en su querella de fojas 1 y recuerda también a Cristián Castillo Echeverría, quien tuvo reuniones en su departamento con funcionarios del Ejército como Bernardo Calquín y otro de apellido Villarroel, además de un civil de nombre José Benado. La situación cambia cuando comienza a investigarse una infiltración de grupos de izquierda en la Armada y como consecuencia de ello habían detenciones y torturas, motivo por el que su marido le pide que no continúe con las reuniones. En cuanto a la detención ilegal que es objeto por parte de funcionarios del Regimiento Buin y su posterior encierro en la Enfermería de la unidad militar, señala que en esas circunstancias, su segunda detención, es que recibe la visita de Echeverría que ya lo conocía porque había intervenido en la primera detención en casa de sus padres y por la que fue dejada en libertad, quien le acosaba sexualmente, tocando sus genitales y su cuerpo, además trataba de convencerla que de él dependía su libertad y la de su marido, sin importarle que estaba embarazada. Los otros acontecimientos se encuentran relatados en la querella presentada por ella y en la de su marido. El Fiscal que lleva su proceso y en el cual el Consejo de Guerra emite su fallo, era Rolando Melo;
- 5.- Antecedentes acompañados por el querellante Roberto Celedón Fernández que corren de fojas 21 y siguientes en adelante, relativos al proceso Rol N°146-73 en Tiempo de Guerra, que averiguaba posible infiltración marxista en el Ejército de Chile, tales como el dictamen de la

Fojas - 1261 - mil doscientos sesenta y uno



Fiscalía Militar, el fallo del Consejo de Guerra de fecha 3 de enero de 1975, la resolución del Comandante en Jefe de la Segunda División del Ejército que aprueba la condena a Roberto Celedón Fernández y la absolución de Mercedes Bulnes Núñez, como también se agregan las diversas declaraciones que tuvo que prestar el querellante Celedón Fernández en ese juicio;

- 6.- Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 111, mediante el cual acompaña la dotación del Regimiento de Infantería Motorizado N°1 Buin;
- 7.- Informe de la Jefatura del Personal de Investigaciones de Chile de fojas 128, donde se señala que el Subcomisario Carlos Favre Bocaz, prestó cooperación al Regimiento Buin en los meses de septiembre a diciembre de 1973;
- 8.- Informes de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 133 y 188, en que se deja constancia de las diligencias efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de estos hechos, comprobando que los querellantes habrían sido detenidos, según sus dichos, por el Coronel de Ejército en retiro Víctor Manuel Echeverría Henríquez y los ex funcionarios de Investigaciones, ya fallecidos, Pedro Espinoza Valdés y Carlos René Federico Favre Bocaz. Sin embargo, la víctima Mercedes Bulnes es dejada en libertad y se le detiene posteriormente por segunda vez, por las mismas personas. Se acompañan fotografías del lugar en que es detenida la querellante, calle Tomás Andrews N°128 de la Comuna de Providencia y un plano de referencia, como también la ubicación del frontis del Regimiento, de calle El Salto N°2087 de la Comuna de Recoleta;
- 9.- Informe del Servicio Médico Legal de fojas 272 y siguientes, relativo a María Mercedes Bulnes Núñez, conforme a la normativa del Protocolo de Estambul. En él se individualiza a la víctima, se describen sus antecedentes personales y la historia del trauma, luego refiere los antecedentes judiciales y un examen mental general y focalizado en las secuelas del trauma, concluyéndose que presenta un trastorno adaptativo de tipo ansioso en relación a estos hechos, clínicamente se

Fojas - 1262 - mil doscientos sesenta y dos



encuentra parcialmente compensada, que hacen innecesario una intervención psicológica de reparación;

- 10.- Informe del Servicio Médico Legal de fojas 290, relativo a Roberto Antonio Celedón Fernández, conforme a la normativa del Protocolo de Estambul. En él se individualiza a la víctima, se describen sus antecedentes personales y la historia del trauma, luego refiere los antecedentes judiciales y un examen mental general y focalizado en las secuelas del trauma, concluyéndose que presenta un trastorno adaptativo que ha surgido en relación a estos hechos, compatible con la existencia de un daño psíquico secundario a las vivencias que relata;
- 11.- Declaraciones de Cristián Andrés Castillo Echeverría de fojas 336 y 344, quien sostiene que en el año 1973 era militante del MIR y se desempeñaba en el trabajo político con las Fuerzas Armadas, es detenido en el mes de febrero de 1975 y pasa por varios centros de detención, hasta que es expulsado a Inglaterra. Para el mes de octubre de 1973, ya no trabajaba en el mismo lugar que sirvió para conocer a Roberto Celedón y su esposa, se le había encomendado otras labores, pero si recuerda que éste le facilitaba su departamento de la Remodelación San Borja para realizar reuniones. Se entera que son detenidos y llevados al Regimiento Buin por el Capitán Echeverría, quien era de ese Regimiento y estaba a cargo de la búsqueda y represión interna del Ejército buscando miembros que fueran de izquierda y del MIR. Agrega que se le comenta que fueron torturados para obtener información, pero era imposible, porque ellos no manejaban ninguna información importante. El Capitán Echeverría es el mismo que allana en tres o cuatro oportunidades el domicilio de sus padres, era conocido por ser el primer aparato represor y buscaban a sus mismos compañeros del Ejército;
- 12.- Declaraciones de **Santiago Juan Bulnes Núñez** de fojas 398 y 474, en las que sostiene que es hermano de Mercedes Bulnes, y que 21 de octubre de 1973, en horas de la noche, cuando se encontraba en el Comando de Aviación del Ejército, recibe una llamada de su padre Gonzalo Bulnes Aldunate, informándole que su hermana Mercedes y su esposo Roberto Celedón habían sido detenidos por una persona del

Fojas - 1263 - mil doscientos sesenta y tres



Regimiento Buin, por el delito de Infiltración al Ejército. Al día siguiente y terminado su servicio, se dirigió a casa de sus padres en calle Tomás Andrew N°128 de la Comuna de Providencia, pero su padre le saca rápidamente porque no podía permanecer en esa casa y en la tarde logra encontrarse con su hermana Mercedes en la casa de un primo, Manuel Bulnes Rosas, y ella le cuenta que Roberto había sido sometido a brutales torturas físicas en el Regimiento Buin, donde ambos estuvieron detenidos, pero ella había quedado en libertad y su esposo detenido. Desde ese momento no ve más a su hermana, hasta que se encuentran en 1980 en Holanda. Agrega que si bien no tuvo conocimiento de las torturas, si puede corroborar que las hubo, porque conocía los sistemas que se empleaban y en el caso de Roberto que fue llevado a casa de sus hermanas, para interrogarlas, pero estaban refugiadas en casa de amigos y no las ubicaron. No tiene conocimiento de la persona que efectúa la detención de su familia, pero sí que se habría identificado como la persona que tenía a cargo la investigación. Expresa que una vez que él y su padre se asilan en la Embajada de Holanda, su hermana vuelve a ser detenida por gente del mismo Regimiento;

13.- Declaraciones de Manuela Luz Adriana Bulnes Núñez de fojas 396 y 477, donde señala ser hermana de la querellante María Mercedes Bulnes y que el 23 de octubre de 1973, cuando es detenida junto a su esposo Roberto, ella se encontraba en el mismo domicilio, que era el de sus padres, junto a sus hermanos Adriana, Teresa, Gonzalo, los hijos de Mercedes y su padre Gonzalo Bulnes Aldunate. Ese día, dos sujetos ingresaron a la casa, al parecer estaban de civil, uno de ellos le menciona a su padre que tenían una orden de detención para ellos y que eran del Regimiento Buin. Finalmente se los llevaron y no ve más a Roberto desde esa fecha, hasta que se encontraron en Alemania a los años después. En cuanto a su hermana Mercedes, si pudo verla cuando regresó a la casa y le dieron arresto domiciliario en la casa de sus padres. Ella no relató nada de lo ocurrido, solamente lloraba, pero recuerda que su padre le habría manifestado que un señor de apellido Echeverría del Regimiento Buin había estado a cargo de la detención. A los dos o tres días después, su hermana Mercedes la llama y la cita en la

Fojas - 1264 - mil doscientos sesenta y cuatro



Plaza Italia, se hallaba en una Farmacia esperándola, cuando dos amigos de su hermano Santiago, la toman del brazo y la hacen acompañarlos a un auto, donde estaba Mercedes, los nombres de esos amigos eran Gastón García y José Marinello, quienes le hacían preguntas acerca de su hermano, ya que éste se había asilado en la Embajada de Holanda, luego éstos procedieron a efectuar un allanamiento de su casa, con el fin de obtener las pertenencias de su hermano. Al rato de estar en el lugar, llega el hombre que había detenido a Mercedes, porque le pareció conocido y le dijo que conocía su cara, y él le contesta que era quien había detenido a Mercedes, identificándose como Víctor Echeverría Henríquez;

14.- Declaraciones de **Hugo Enrique Gajardo Castro** de fojas 519 y 575, en las que sostiene que en el año 1972 llega al Regimiento Buin como Segundo Comandante, donde estuvo hasta diciembre de 1974. Su labor en el Regimiento era de tipo administrativa y el Comandante Felipe Geiger, actualmente fallecido, era el encargado de la parte operativa, dependiendo el Servicio de Inteligencia de su mando, servicio que era absolutamente independiente y fue reforzado por cuatro oficiales que eran especializados en ese tema. En el Regimiento hubo detenidos de índole político, quienes declaraban ante un equipo del Servicio de Inteligencia. El Jefe del departamento era el Comandante Geiger, estaban los 4 oficiales del Estado Mayor más Víctor Echeverría, el suboficial Ibáñez, ya fallecido, y también otros de apellido San Martín y Astorga;

15.- Declaraciones de **Bernardo Antonio Canquil Vargas** de fojas 205 y 259, en las que señala que pertenecía al Ejército en el mes de septiembre de 1973, pero en noviembre de 1973 es detenido y en 1974 es dado de baja, fue sometido a un Consejo de Guerra por sedición y traición a la patria. En el año 1973, a través de un amigo de nombre Cristián Echeverría conoció al matrimonio de Mercedes Bulnes y Roberto Celedón, a quienes visitaba continuamente en su domicilio de las Torres San Borja, ellos eran abogados y simpatizantes de la Izquierda Cristiana. Su detención se verifica el 4 o 5 de noviembre de 1973, al parecer por su presunta vinculación con personas de izquierda,

Fojas - 1265 - mil doscientos sesenta y cinco



siendo trasladado al Regimiento Tacna, donde se le interroga y le exhiben la fotografía de Cristián Echeverría, consultándole por su vinculación con el MIR. En horas de la noche del día siguiente a la detención, es trasladado al Regimiento Buin, donde le vendaron la vista, lo desnudaron y atado de manos fue ingresado a una habitación en la que fue torturado, preguntándole por su vinculación con el MIR, luego se interrumpe la sesión y es llevado a calabozos, entre sus interrogadores habían dos funcionarios de Investigaciones de apellidos Favre y Espinoza, y entre el personal militar, Víctor Echeverría, quien se encontraba presente en las torturas. Estuvo detenido en el Regimiento por espacio de cuatro meses y luego fue enviado a la Cárcel Pública, siendo sometido a un Consejo de Guerra y recluido en la Cárcel Capuchinos, finalmente en junio de 1976 es dejado en libertad y luego expulsado del país, asilándose en Estados Unidos. En su reclusión en la Cárcel Pública se entera de la suerte de Celedón en el Regimiento Buin y de las torturas que le aplicaron, señalándole él que había sido el Capitán Echeverría, quien también había torturado a su esposa;

16.- Declaraciones de Marcos Segundo Cares Espinoza de fojas 208 y 263, donde expresa que pertenecía al Ejército en septiembre de 1973 y estaba destinado al Hospital Militar en su especialidad de enfermero, pero el 5 de noviembre de 1973 es detenido por el Servicio de Inteligencia Militar y llevado al Regimiento Buin, donde es sometido a interrogatorios mediante torturas, ignorando la identidad de los autores ya que le mantenían con la vista vendada, pero las preguntas se basaban en su vinculación con el MIR junto al Cabo Bernardo Canquil, quien era su compañero de labores en el Hospital, lo cual era falso ya que no tuvo ninguna relación con ese movimiento, permaneciendo detenido e incomunicado por un mes en el Regimiento, luego trasladado al Tacna donde estuvo tres meses y finalmente a la Cárcel Pública, siendo sometido a un Consejo de Guerra y luego dejado en libertad. De las víctimas de estos hechos, recuerda al abogado Roberto Celedón, con quien compartió en la Cárcel Pública y le habría comentado que estuvo recluido en el Regimiento Buin junto a su esposa María Bulnes, siendo sometido en esa oportunidad a interrogatorios y torturas;

Fojas - 1266 - mil doscientos sesenta y seis



17.- Declaraciones de Claudio Humberto Oliva Rivas de fojas 302 y 316, en las que sostiene que ingresa a la Escuela de Suboficiales del Ejército, como aspirante al curso de Enfermería, el que una vez finalizado se le destina a la Escuela Militar y luego a la Escuela de Telecomunicaciones, donde realiza un curso de paracaidista en el año 1972, y permanece en ese lugar hasta el momento en que es detenido en el mes de noviembre de 1973 y le llevan hasta el Regimiento Buin, al llegar el Teniente que le detuvo de apellido Aros se baja y conversa con el Capitán Echeverría. Posteriormente el mismo Oficial le venda los ojos y le coloca una capucha en su cabeza, lo hace subir unas escaleras, luego lo golpean en la cabeza, lo hacen desnudarse y vuelven a golpearlo, momento en que el Capitán Echeverría le preguntaba por qué estaba ahí y el respondía que no sabía, pero igual le golpeaban y se desmaya, luego esperaron que se recuperara para seguir con las torturas, también le preguntaron por Roberto Celedón. Estuvo detenido 5 días en el Regimiento Buin, y luego fue trasladado a otros cuarteles, hasta llevarle finalmente al Ministerio de Defensa donde funcionaba la Fiscalía Militar, en la que es interrogado por el Fiscal Rolando Melo, quien le hizo firmar una hoja con su declaración. Finalmente en Marzo de 1976 es expulsado a Colombia. En cuanto a las víctimas de autos, las conoció en el año 1973, ya que Eduardo Calquín conocía a una persona que trabajaba en la casa de ellos, pero de su detención se entera cuando estaba en el Regimiento Buin. Recuerda que todas las detenciones fueron efectuadas por el Capitán Echeverría, y Celedón le cuenta que a él también le torturó y a su esposa la amenazó estando embarazada;

18.- Declaraciones de **José Miguel Benado Medwinsky** de fojas 332 y 795, quien manifiesta haber sido militante del MIR en septiembre de 1973 y que conocía al matrimonio Celedón Bulnes, porque asistía en forma permanente a las reuniones que se efectuaban en las Torres de San Borja, donde mantenía contacto con dos soldados Bernardo Calquín y Claudio Oliva, quienes posteriormente fueron detenidos en 1974, pero ignora antecedentes de las detenciones de las víctimas de autos, ya que en ese entonces se encontraba asilado en la Embajada de Suecia, y

Fojas - 1267 - mil doscientos sesenta y siete



solamente logra enterarse que habían sido trasladados al Regimiento Buin;

19.- Declaraciones de Nelson Waldo Ruz Cortés de fojas 334 y 341, en las que recuerda haber conocido al matrimonio Celedón Bulnes, al haber acompañado en ocasiones a Cristián Castillo a la Remodelación San Borja, ya que era militante del MIR. En cuanto a la detención del matrimonio, en esa oportunidad, octubre de 1973, se encontraba en la casa de los padres de Mercedes Bulnes, porque estaba visitando a la hermana a quien recién conocía. En esa oportunidad llegaron tres personas vestidas de civil, que reconoció como militares, conversaron con María Mercedes, con quien ingresaron a una oficina y luego se retiraron. Al regresar María Mercedes al salón les advierte que los sujetos preguntaban por ellos, por lo que debían retirarse, al irse se percata de la camioneta doble cabina que estaba en el exterior con una marca de una empresa eléctrica, posteriormente se separa de la hermana de María Mercedes, y al caminar se cruza con la camioneta y pudo ver en su interior al matrimonio sentado en el medio del asiento trasero, donde Roberto llevaba abrazada a María Mercedes, y fue la última vez que les ve, luego le habrían contado que los llevaron al Regimiento Buin. Por último, recuerda que los oficiales que se encontraban a cargo de la persecución eran el Capitán Echeverría y el Polaco Rodríguez, los recuerda porque cuando allanaban los domicilios se presentaban con sus nombres verdaderos;

20.- Declaraciones de **Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda** de fojas 214, 266 y 710, en las que manifiesta que en el año 1973 se encontraba realizando el segundo año del curso de Estado Mayor en la Academia de Guerra, ostentando el grado de Capitán, por lo que recuerda a los Oficiales alumnos Víctor Echeverría, Guido Riquelme Andaur y Rudolf Molina, con quienes fueron destinados en calidad de agregados al Regimiento Buin, a la llegada son recibidos por el Coronel Felipe Geiger y les comunica las funciones que debían cumplir, a él le correspondió permanecer en dependencias de la Municipalidad de Recoleta, a los otros tres se les ordena permanecer en dependencias del Regimiento, correspondiéndole al Capitán Echeverría estar a cargo del área de

Fojas - 1268 - mil doscientos sesenta y ocho



inteligencia, desconociendo cual eran sus funciones específicas. Agrega que en una oportunidad Víctor Echeverría le deja como encargado de un detenido VIP y le manifiesta que solamente él podía abrir y cerrar el lugar, ya que esta persona que estaba privada de libertad era importante. Por una conversación que mantiene con el detenido, se entera que se trataba de Roberto Celedón, abogado y estaba siendo cuestionado por una supuesta relación política con extremistas de izquierda, luego se retiró del lugar y no tuvo otros contactos con él, enterándose que permaneció detenido por un tiempo en el Regimiento Buin. No vio que tuviera signos de haber sido torturado. En cuanto a las personas con las que trabajaba Echeverría lo ignora, pero sí pudo observar que hubo otros detenidos;

21.- Declaraciones de Carlos Idalio Pérez Tobar de fojas 347 y siguientes, donde sostiene que en el mes de septiembre se desempeñaba como Oficial de servicio activo en el Ejército, cumpliendo funciones en el Regimiento Buin que estaba al mando del Coronel Felipe Geiger Stahr. El día 11 de septiembre, la unidad de combate es llevada fuera de Santiago al parecer a un allanamiento a unas dependencias de las Empresas CORFO y al regresar se encuentran con unidades de todo Chile que habían sido trasladadas a Santiago. El oficial Víctor Echeverría llega al Regimiento Buin junto a tres oficiales de la misma graduación del último curso de la Academia de Guerra, pero al haber efectuado el curso en Inteligencia, Echeverría se hace cargo del Departamento de Inteligencia, ordenando detenciones y allanamientos, hasta se entera de posibles ajusticiamientos al interior de la unidad de detenciones ordenadas por el Segundo Comandante Hugo Gajardo Castro con intervención directa de Echeverría. En vista de lo anterior, le representa esta situación al Comandante del Regimiento, quien le responde que se encontraban en situación de guerra y las órdenes debían cumplirse, pero insistió en que no le era posible cumplirlas, por lo que le pide que entregue sus armas y presente el expediente de retiro, y que esperara qué resolvían las autoridades superiores. A los días después es detenido por las UFA con asiento en el Regimiento Buin y le trasladaron al Departamento de Inteligencia, a cargo de Víctor

Fojas - 1269 - mil doscientos sesenta y nueve



Echeverría y que quedaba en el segundo piso al lado de la Comandancia del Regimiento. En ese lugar se encontraba Echeverría con su gente, el Sargento Reinaldo Ibáñez, el Cabo Mario Astorga y soldados conscriptos con armamento, luego le comunican que se encontraba detenido y le interrogan acerca de un Plan Z. Como no tenía información hubo varias sesiones de interrogación, siendo cruelmente torturado, con golpes de corriente eléctrica por el cuerpo y permaneciendo todo el tiempo vendado y con las manos atadas, se le introdujeron alfileres entremedio de las uñas, también se detuvo a su esposa, todo dirigido por Echeverría. En cuanto a las víctimas de autos, al haber estado igual en la Cárcel Pública y en el Anexo Cárcel Capuchinos, pudo conocerle y compartir experiencias, contándole él que había estado detenido en el Regimiento, que fue torturado junto a su esposa, a quien habrían maltratado y vejado, siendo el mismo autor Echeverría;

22.- Declaraciones de Edgardo Antonio Parra Oñate de fojas 430, donde sostiene que estuvo detenido en el Regimiento Buin en el mes de octubre de 1973, conjuntamente cuando se detiene a Claudio Oliva, se le lleva al segundo piso y en el lugar le esperaban dos personas, una de ellas era el Capitán Pantoja a quien conocía de la Escuela de Paracaidistas, donde él había estado, luego se incorpora un Suboficial que había sido compañero de él y al pedirle que se comunique con su pareja, éste le manifiesta que nada podía hacer ya que el Regimiento se encontraba al mando de dos capitanes que venían del Estado Mayor, uno de ellos habría sido Pantoja y el otro le señala el cabo, era Echeverría. Le sorprendió lo que le manifestaba y que hubieren otros soldados presos, él en ese entonces era Cabo 1°, con especialidad en Paracaidismo y cumplía funciones en la Escuela de Telecomunicaciones, después es trasladado a la Cárcel Pública junto a Claudio Oliva, otro compañero de apellido Marillán y otro Villarroel, luego a la semana de estar detenido le llevan de regreso al Regimiento Buin, donde nuevamente le trasladan al segundo piso y pudo ver a Echeverría, quien se molesta al haberlo llevado al lugar sin capucha. Lo interrogaron bajo tortura para preguntarle la vinculación del MIR y le señalaban los nombres de Benado, Castillo y un tal Ruz, y si él había estado en el

Fojas - 1270 - mil doscientos setenta



departamento de Celedón, como no les conocía, finalmente le llevaron a los calabozos y luego a la Cárcel Pública, donde conoció a Roberto Celedón, quien estaba en un estado de conmoción superior y cuando les llevaron a la Cárcel, preguntaba para donde les llevaban, tal vez imaginándose que serían eliminados. Un funcionario de Investigaciones que les acompañaba en el trayecto, le señalaba a Celedón que no se preocupara que se lo trasladaba a la casa a reunirse con Mercedes;

23.- Declaraciones de Francisco David Morales Ramos de fojas 485 y 489, en las que ha manifestado que conoció a Roberto Celedón cuando estaba detenido en el Anexo Cárcel Capuchinos, a principios del año 1974, ya que él había sido detenido en el mes de noviembre de 1973 en su domicilio por personas de civil, de las que recuerda al Sargento Ibáñez. Agrega que él pertenecía al MIR y luego de habérsele detenido con su esposa e hija, le llevaron al Regimiento Buin, también en el trayecto detuvieron a Marcelo Romo Romo, primo de su señora. En la unidad militar se le mantuvo detenido con Marcelo Romo y con Pedro Atria. Al llegar fueron golpeados por unos conscriptos en presencia de dos policías, oportunidad en que llega Víctor Echeverría y detiene la golpiza, los llevan a otro Edificio y posteriormente a su esposa e hija las dejan en libertad, mientras él permanece detenido. En el Edificio al cual les llevan, a él lo dejan sentado en un principio en un lugar del primer piso y los demás suben las escaleras con Marcelo Romo, al rato escucha gritos horribles y luego baja un sujeto de civil, que sube con él las mismas escaleras, lo lanzan contra la pared cuando llegan a una habitación, le colocan una venda en los ojos, luego le ordenan que se desnude, lo tienden y le amarran los brazos, luego comienzan a interrogarle sobre personas del MIR. Posteriormente les llevaron a celdas y finalmente a la Cárcel Pública, antes de ser trasladados a este lugar, Echeverría les hace un discurso y les dice que no tengan rabia ni resentimiento, quedando claro que era él quien dirigía las sesiones de interrogatorio, ignora si también las torturas, pero como Jefe de grupo tenía pleno conocimiento de ellas;

24.- Declaraciones de **Kenny Godofredo Aravena Sepúlveda** de fojas 521 y 614, en las que sostiene que entre los años 1972 a 1975

Fojas - 1271 - mil doscientos setenta y uno



estuvo destinado en el Ejército al Regimiento de Infantería N°1 Buin, que en ese entonces se encontraba a cargo del Coronel Felipe Geiger y el Regimiento constaba de tres Compañías de Fusileros, una Compañía de Morteros y una de Plana Mayor. Su labor era la de instructor de los soldados conscriptos y conformar los patrullajes de acuerdo a la orden del día. La Sección Segunda del Regimiento se encontraba a cargo de un oficial cuyo nombre no recuerda y trabajaban de manera independiente, el resto de la sección eran Suboficiales, como Ibáñez y Leyton, entre los Capitanes se recuerda a Víctor Echeverría, Rudolph y a los Tenientes a uno de apellido Román y otro Bethke. En todo caso, respecto a las víctimas de autos no tiene antecedentes, pero sí recuerda que en rumores de pasillo se tenía conocimiento que se hacían interrogatorios conjuntamente con Policías de Investigaciones, pero no que fueran con métodos de tortura;

25.- Declaraciones de Gabriel Robinson Alliende Figueroa de fojas 526, 571 y 651, en las que manifiesta que estuvo destinado por el Ejército en el Regimiento Buin en los años 1972 y 1973, en la Cuarta Compañía de Fusileros, compuesta por unas 115 personas, y el mando del Regimiento lo tenía el Coronel Felipe Geiger Stahr, quien a su vez recibía órdenes de la Segunda División, y en la línea de mando venía el teniente Coronel Hugo Gajardo Castro, que al parecer cumplía funciones de tipo administrativo y logístico, pero también participaba en los operativos y también ejercía su labor y tomaba conocimiento de lo que hacía la Sección Segunda. En su Batallón el mando lo tenía el Mayor Juan de Dios Vial, también estaba el Mayor de Sanidad Brañez y otro Mayor de apellido Fernando Cruz, uno era médico y el otro dentista, sin mando en el Ejército. La Sección Segunda en un principio se encontraba al mando del Suboficial Reinaldo Ibáñez, pero después es reforzada con 4 Capitanes de la Academia de Guerra, como Hidalgo, que se retira después del Ejército, Carlos Rudolf, Guido Riquelme y Víctor Echeverría, además de oficiales de la PDI que eran 4, al mando de Pedro Espinoza, conformando una sección que dependía directamente del Comandante del Regimiento. Reconoce que hubo detenidos políticos en el Regimiento. Acerca de las víctimas de autos no tiene conocimiento alguno. En

Fojas - 1272 - mil doscientos setenta y dos



defensa de Víctor Echeverría dice que éste no interrogaba, lo hacían los de la PDI;

26.- Declaraciones de Patricio Sergio Román Herrera de fojas 372, 633 y 785, en las que expresa haber sido parte de la dotación del Regimiento Buin en septiembre de 1973, siendo el Comandante del Regimiento Felipe Geiger y el segundo Comandante Hugo Gajardo, y compuesta la unidad de Cuatro Compañías, de Fusileros, otra de Morteros, Plana Mayor y Logístico y una unidad especial que dependía de la Segunda División del Ejército, con personal de la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales. Agrega que él pertenecía a la Compañía de Fusileros bajo el mando del Capitán Gabriel Alliende, con tres secciones, una a cargo del Teniente Aldo Veliz, otra a cargo de él y una tercera a cargo de un Suboficial. Su función era la de instructor, pero luego lo llamaron a reforzar la Sección Segunda de Inteligencia, que se encontraba a cargo del Comandante o del segundo Comandante. En el mes de octubre o noviembre se descubre que un Teniente del Regimiento llamado Carlos Pérez se reunía con personas del MIR fuera del Regimiento, por lo que se habría formado una Comisión especial para investigar estos hechos con personal de la Academia de Guerra y Policía de Investigaciones que duró hasta el mes de Febrero de 1974. En cuanto a los detenidos de la sección segunda, estos eran entregados en la guardia, pero el interrogatorio quedaba en manos de la Sección Segunda. Entre las situaciones que relata, no de las víctimas que las desconoce, se encuentra la de Mario Gho, un Cabo de Reserva de la Compañía de Fusileros que pertenecía al MIR y dentro de su orgánica tenía atribuciones para ordenarle al Teniente Carlos Pérez, pero del caso se enteraron por la esposa del Teniente, quien llegó llorando a la unidad para informar que en su casa se reunía gente con su marido. A raíz de ello, el Comandante ordenó a la Sección Segunda allanar la casa y encontraron en el interior material del MIR, por ello se forma la Comisión para investigar. En razón de esta investigación el Cabo Gho es detenido por la Sección Segunda y desconoce lo que ocurrió con él, pero al Teniente lo dejaron libre y nunca más volvió al Regimiento;

Fojas - 1273 - mil doscientos setenta y tres



- 27.- Declaraciones de **Nicanor Alberto González Moraga** de fojas 223, 725 y 762, donde manifiesta haber prestado declaración en el proceso de Mario Gho, ya que pertenecía en 1973 a la dotación del Regimiento Buin, como soldado conscripto, cuando el mando de la unidad lo tenía el Coronel Felipe Geiger y el Segundo Comandante era Hugo Gajardo Castro, encontrándose él encuadrado en la Cuarta Compañía. En la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento, se encontraba el Sargento Ibáñez y gente de la Policía de Investigaciones, quienes se encargaban de los interrogatorios y aplicaban las torturas, que es lo que aconteció con él por la investigación de Mario Gho, llegó a permanecer como 20 o 25 días detenido en calabozos, lo llamaron a un Consejo de Guerra y luego le dejaron libre, por lo que permaneció en el Regimiento. En todo caso no recuerda a Víctor Echeverría ni tampoco a las víctimas de estos autos;
- 28.- Certificación que corre a fojas 632, relativa al expediente Rol N° 93-2012 del 34° Juzgado del Crimen, seguida por el homicidio de Mario Gho Alarcón, que se tuvo a la vista y se ordena sacar copia fotostáticas que fueren útiles para la investigación;
- 29.- Copia fotostática de fojas 657, donde consta un oficio de fecha 16 de octubre de 1973, en que el Capitán Víctor Echeverría Henríquez, Oficial de Inteligencia del Regimiento le comunica al Comandante de la unidad, que Mario Gho Alarcón había confesado ser parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario y mientras esperaba ser interrogado, intenta escapar y uno de los centinelas le dispara, causándole heridas que le provocan la muerte;
- 30.- Copias fotostáticas de fojas 658 y siguientes, en las que consta la Investigación Sumaria Administrativa destinada a la averiguación de los hechos que motivaron el accidente del soldado conscripto Mario Gho Alarcón. En el sumario en el mes de octubre de 1973, comparecen Víctor Echeverría Henríquez, y reconoce la firma en el documento de fojas 657, también los soldados que mantenían la custodia del detenido en la Sección de Inteligencia y aquel que era centinela en esa oportunidad, señalando que recibió la instrucción que ante cualquier movimiento en contra de los detenidos debía disparar.

Fojas - 1274 - mil doscientos setenta y cuatro



También declara el Auxiliar de Inteligencia Reinaldo Ibáñez Muñoz que agrega que interrogaba a conscriptos sospechosos de pertenecer a grupos extremistas. Finalmente se dicta resolución donde se tiene por establecida la responsabilidad de autor de Mario Gho Alarcón de delitos contra la Seguridad Interior del Estado y que es herido cuando trata de agredir a un centinela y pretendía darse a la fuga;

- 31.- Declaración de Reinaldo Enrique Ibáñez Muñoz de fojas 702, en que cual sostiene que pertenecía al Ejercito en el año 1973, siendo su primera destinación el Regimiento Buin en el año 1960 y como tenía un curso de Seguridad Militar en 1969 se le ordena integrar la Sección Segunda de Inteligencia, que debía velar por la seguridad interna de la unidad militar y se ubicaba en el segundo piso de la Comandancia, donde utilizaban dos oficinas, una para el oficial a cargo y la otra para el personal, en esta sección permaneció hasta el año 1985. La oficina sufre un cambio con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, ya que a la semana se designa como Oficial a cargo al Capitán Víctor Echeverría, que venía de la Academia de Guerra, también llega un chofer de nombre Luis Astorga Retamales. El Capitán Echeverría se mantuvo por espacio de cuatro meses en el cargo. En la sección siempre se trabajaba con Investigaciones pero de forma esporádica, pero después del 11 de septiembre, llegan a la sección algunos oficiales policiales que oficiaban de enlace, pero estos se entendían directamente con los otros oficiales. En su sección efectivamente se interrogaba. En el caso de Mario Gho, cuando éste esperaba para ser interrogado, recuerda haber escuchado un forcejeo en el pasillo y luego un disparo que le habría causado la muerte;
- 32.- Declaraciones de **Ernesto Luis Bethke Wulf** de fojas 681 y 747, en las que sostiene que en el mes de noviembre es encomendado a prestar servicios en el Regimiento Buin, siendo destinado a ser Comandante de la Compañía de Morteros, aunque tuvo conocimiento de la existencia de detenidos en la unidad militar, no los relacionaba con motivos políticos. Agrega que conocía la existencia del Departamento II en el Regimiento, pero desconocía las labores que realizaba, como también a las personas que lo integraban. No recuerda al Capitán Víctor

Fojas - 1275 - mil doscientos setenta y cinco



Echeverría si a un funcionario de Investigaciones de nombre Pedro Espinoza, toda vez que no le correspondió dentro de sus labores la de inteligencia. Los nombres de las víctimas de autos los desconoce;

- 33.- Informe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 562, mediante el cual se remite nomina completa de los Oficiales que conformaban la unidad de inteligencia del Ejército en los años 1973 y 1974;
- 34.- Declaraciones de **Hugo Jorge Schudeck Toutin** de fojas 534 y 566, en las que manifiesta que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en la dotación del Regimiento Buin, con el grado de Subteniente, en la Compañía de Morteros, que estaba al mando del Capitán Carlos González Trujillo. Las labores que cumplía con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, fueron de patrullaje por el toque de queda y control de seguridad de los puentes, si tomaban detenidos los entregaban en la guardia y se desentendían de ellos. Nunca le correspondió ir a buscar detenidos de índole política, luego relata los hechos en que interviene y que no dicen relación con esta causa;
- 35.- Declaraciones de **Manuel Antonio Castillo Valdés** de fojas 641 y 648, quien señala que en el mes de Enero de 1973 es llamado a realizar su servicio militar y es destinado al periodo de instrucción en el Regimiento Buin, quedando encuadrado en la Cuarta Compañía de Fusileros al mando del Capitán Gabriel Alliende Figueroa y en el tercer pelotón que dirigía el Teniente Aldo Veliz Vargas. Relata el deponente una situación que le toca vivir en dicha unidad militar, relativa a una detención de amigos del sector, a quienes detuvieron y encerraron en calabozos, donde fueron objetos de torturas psicológicas y físicas. En razón de que se percatan que los conocía, es llevado a una sala llamada "sala de tarzán", que se encontraba en el segundo piso, porque allí todos gritaban y fue entrevistado por un Capitán y un Teniente;
- 36.- Declaraciones de **Manuel Jacob Escobar Díaz** de fojas 637 y 750, donde señala que en el mes de septiembre de 1973 era parte de la dotación del Regimiento Buin, cuyo Comandante era Felipe Geiger Stahr y se componía de 5 Compañías. En cuanto a los detenidos éstos

Fojas - 1276 - mil doscientos setenta y seis



llegaban al Departamento II del Regimiento, quienes contaban con la cooperación de funcionarios policiales, pero él nunca participa en dicha unidad. Ese departamento estaba integrado por Oficiales y Suboficiales especialistas en inteligencia, al haber realizado el curso, y dependían directamente del Comandante y Segundo Comandante. En cuanto a Víctor Echeverría, lo conoció en el Regimiento, este Oficial llega junto a otros al Regimiento, provenientes de la Academia de Guerra, y se desempeñó directamente en la Sección Segunda de inteligencia, pero ignora si tuvo mando en ella, pero ellos eran quienes coordinaban las detenciones, interrogaciones y otras situaciones. A las víctimas de autos no las conoció;

37.- Declaraciones de **Genaro Enrique Acevedo Alarcón** de fojas 668 y 744, en las que manifiesta que cumplió su servicio militar en el Regimiento Buin en septiembre de 1973, pero nunca participó en la detención de personas por hechos políticos, solamente en casos de toque de queda o delitos comunes. En el Regimiento Buin existía un cierto control por parte del Departamento II de Inteligencia, particularmente a los escoltas, ya que fue designado para acompañar al General Herman Brady y en 1974 al General Arellano. En el segundo piso del Regimiento, existía una sala tipo conferencia y en ella mantenían un catre metálico que era utilizado para los interrogatorios, "la parrilla", que eran ejecutados por la gente de la Sección Segunda como los Suboficiales Ibáñez, Astorga y Uribe. No recuerda a un Capitán Víctor Echeverría ni tampoco a las víctimas de autos, a quienes no identifica;

38.- Declaraciones de **Luis Alberto Astorga Retamales** de fojas 698 y 753, donde manifiesta que es destinado a prestar servicios en el Regimiento Buin en 1966 y que estaba a cargo de la enseñanza en la conducción de vehículos militares, pero en 1972 se le destina a la Sección Segunda, pero no recuerda el mando que tenía en ese entonces, estas funciones terminaron a mediados de 1974. En la Sección Segunda él cumplía sus funciones en el primer piso y existía otro departamento que era inteligencia, pero desconoce las labores que efectuaban. En cuanto al Capitán Víctor Echeverría, lo conoció cuando llega al

Fojas - 1277 - mil doscientos setenta y siete



Regimiento juntos a otros oficiales provenientes de la Academia de Guerra, pero es Víctor Echeverría que pasa a desempeñarse en la Sección Segunda de Inteligencia, como el Jefe de Inteligencia y trabajaba con personas como Uribe, Ibáñez y Aguilar. En cuanto a los detenidos, por el compartimentaje, solamente Echeverría puede responder. De las víctimas de esta causa nada sabe;

39.- Declaraciones de Roberto Antonio Hernández Maturana de fojas 376, 647 y 756, en las que sostiene que en el mes de septiembre cumplía funciones en el Regimiento Buin bajo el mando del Coronel Geiger y el Teniente Coronel Gajardo, que siempre hubo detenidos por diferentes razones en el Regimiento, pero aquellos que provenían de los allanamientos los veía la Sección II de Inteligencia. Este departamento dependía directamente del Comandante y estaba compuesta por llegaron personal Regimiento y luego funcionarios Investigaciones, además tres oficiales de la Academia de Guerra, Rudolf, Riquelme y Víctor Echeverría, uno de ellos se hace cargo de la sección, también venía otro de apellido Hidalgo. Lo de Jefe de Inteligencia de Echeverría lo ha concluido por averiguaciones que ha realizado, que era esta gente la que se relacionaba con los detenidos, los funcionarios de investigaciones estaban agregados a esa oficina. De las víctimas de autos no tuvo conocimiento y solamente se enteró por la prensa que estuvieron en la unidad militar;

40.- Declaraciones de **Juan Carlos Álvarez Muñoz** de fojas 721 y 764, en las que ha señalado que es una de las personas que interrogaron en el caso de Mario Gho, en ese entonces cumplía el servicio militar y existía una unidad interna que se encargaba del trabajo de inteligencia, estaba integrada por personas del Ejército y funcionarios de Investigaciones. En esa sección segunda estuvo detenido el mismo día que mataron a Mario Gho, por ser amigo de él, uno de los interrogadores era el Suboficial Ibáñez, pero no recuerda a Víctor Echeverría, pero si vio a gente detenida en enfermería. En cuanto a lo ocurrido con las víctimas de esta causa, no tiene antecedentes que pueda aportar;

Fojas - 1278 - mil doscientos setenta y ocho



- 41.- Declaraciones de **Carlos Rodolfo David González Trujillo** de fojas 529, 716 y 759, en las que afirma que cumplió funciones en el Regimiento Buin hasta fines del año 1973, en ese lugar tenía grado de Capitán a cargo de la 5ª Compañía de apoyo de Combate. La línea de mando estaba conformada por Felipe Geiger como Comandante y Hugo Gajardo como Segundo Comandante, luego venían capitanes y tenientes de las diferentes Compañías, pero con posterioridad al 11 de septiembre, llegan a la unidad 4 o 5 capitanes que provenían de la Academia de Guerra, a quienes se les asignó diferentes funciones, una de ellas fue la de Inteligencia, la llamada Sección Segunda que en un comienzo no tenía oficiales, solamente Suboficiales como Ibáñez, pero con la llegada de Víctor Echeverría, uno de los capitanes, ello se subsana, pasando a ser el Jefe de ella, quienes eran las personas que se hacían cargo de los detenidos. En cuanto a las víctimas de autos, no tiene antecedentes;
- 42.- Declaraciones de Aldo Daniel Véliz Vargas de fojas 377 y 795, en las que ha sostenido que para la época en que ocurren los hechos que se investigan en esta causa, él cumplía funciones con el grado de Teniente en el Regimiento Buin, encuadrado en la 4ª Compañía de Fusileros. En sus funciones estaban todas las administrativas, las propias del servicio y de la época en que se vivía, como los allanamientos en las Poblaciones del sector acompañados Carabineros e Investigaciones. Los detenidos de los allanamientos se trasladaban en algunas ocasiones hasta el Regimiento y luego se les otorgaba la libertad, nunca vio otro tipo de detenidos. En la unidad existían una sección de inteligencia que estaba ubicada en la Comandancia, en el segundo piso, pero sus funciones eran reservadas, por lo que no llega a enterarse de lo que allí ocurría. El capitán Víctor Echeverría llega junto a otros oficiales al Regimiento, provenientes de la Academia de Guerra, y al parecer realizan labores en la Sección Segunda, cuyo personal vio ingresar con personas a sus dependencias. En cuanto a las víctimas de autos no tiene conocimiento alguno de sus antecedentes;

Fojas - 1279 - mil doscientos setenta y nueve



43.- Declaraciones de Elsa Rudolphy Romaní de fojas 820 y 832, en las que sostiene que para el año 1973 tenía 30 años, era ayudista del Movimiento de Izquierda Revolucionario y es detenida el 21 o 22 de noviembre de 1973, en su domicilio particular, un departamento que ocupaba en la Comuna de Providencia, por personas vestidas de civil, entre los que se encontraba Víctor Echeverría, quienes registraron su casa, le obligan a vestirse y la trasladan al Regimiento Buin. En cuanto a la pregunta de porque individualiza a Víctor Echeverría como la persona que la detuvo, contesta que una vez que se le detuvo alguien llamó a su padre que era Almirante en retiro y le avisa que estaba en el Regimiento Buin, por lo que su padre se dirige a la unidad militar y se entrevista con el Comandante el Coronel Geiger y con el Capitán Víctor Echeverría, quien era el Jefe de Inteligencia de la unidad, negándoles ambos que se encontraba en el lugar. Posteriormente su padre se contacta con el General Brady y éste le confirma que se encontraba en el Regimiento Buin y ordena que la saquen de ese lugar, oportunidad en que se le acerca Víctor Echeverría, a quién hasta ese momento no conocía, y le señala que se había entrevistado con su padre, luego le siguieron un juicio en la Fiscalía. En el juicio que se siguiera ante el Juez Daniel Calvo, Echeverría reconoce haberla detenido y por ese motivo tiene la plena certeza que el Jefe de Inteligencia del Regimiento Buin en esa época era Víctor Echeverría Henríquez. En el Regimiento Buin le vendaron la vista y fue objeto de torturas psicológicas y físicas, utilizando la aplicación de electricidad en su cuerpo en el llamado "camastro", recibiendo a su vez golpes de puño en el estómago y vejámenes, los que se prolongaron cerca de cinco horas, luego fue trasladada a Enfermería, siempre con la vista vendada y custodiada por soldados. Durante el periodo que permaneció en la Enfermería fue interrogada por el mismo Víctor Echeverría, los cuales fueron en el patio y no estaba con la vista vendada, ya que eran como conversaciones donde le preguntaba por algunas personas, pero durante esas consultas, escuchaba como en el segundo piso de un edificio que estaba en el interior del Regimiento, gritaban personas. Finalmente es trasladada al centro de detención El Buen Pastor, luego a la Fiscalía

Fojas - 1280 - mil doscientos ochenta



Militar ubicada en el Ministerio de Defensa, donde se encuentra con una mujer joven de contextura delgada, cabello rubio, que señalaba que tenía tres meses de embarazo y su marido estaba detenido en el Regimiento Buin, que además Víctor Echeverría se habría aprovechado de ella, luego se entera que se trataba de Mercedes Bulnes. En el tiempo que permanece en la enfermería, hubo mujeres detenidas y luego fueron dejadas en libertad, como Gloria Romo y Carmen Gloria Palacios. Agrega que en el Regimiento no vio a Roberto Celedón ni tampoco que le ocurría, y de Mercedes Bulnes se entera con lo que ella le describe en el Ministerio de Defensa;

44.- Declaraciones de Adriana Mercedes Beniscelli Troncoso de fojas 822 y 835, en las que sostiene que a mediados de noviembre de 1973 es detenida junto a su cónyuge Manuel Bulnes Rosas en su domicilio, les taparon la cabeza con una frazada y los trasladaron en un camión junto a un grupo de actores pertenecientes al Movimiento de Izquierda Revolucionario hasta dependencias del Regimiento Buin. Su detención la realizan el Teniente Román Herrera y el Capitán Víctor Echeverría, teniendo la absoluta certeza respecto del primero y en cuanto al otro, por los contactos que tuvo con Mercedes Bulnes, Coca Rudolphy, Roberto Celedón, Pedro Atias y su marido, quienes todos le confirmaron que el autor de la detención habría sido Echeverría. En la primera detención fueron detenidos junto a unos 50 actores, todos vinculados al MIR, en ella su marido tuvo contacto con Roberto Celedón y Marcelo Romo. En esa oportunidad ella fue interrogada en el segundo piso y la interrogaban con golpes de palma en el rostro, luego la llevaron a la enfermería y finalmente la dejaron en libertad, su detención se debía a que su concuñado Pedro Atias pertenecía al MIR. La segunda detención ocurre en el mes de marzo de 1974 y también es llevada al Regimiento, donde fue torturada y llevada después de días al Buen Pastor, donde recupera su libertad. En el Regimiento pudo ver a Mercedes Bulnes pero no a Roberto Celedón, solamente se entera que se encontraba en ese lugar por los dichos de Mercedes Bulnes;

45.- Declaración de **Guido Hermes Riquelme Andaur** de fojas 839, en la cual reconoce haber pertenecido al Ejército en 1973 y que en

Fojas - 1281 - mil doscientos ochenta y uno



el mes de septiembre de 1973, encontrándose en la Academia de Guerra, cuatro capitanes son enviados en comisión de servicio al Regimiento Buin, él era uno de ellos, y les recibe el Comandante del Regimiento, quien procede a destinarles a las cuatro secciones que allí existían, una de ellas y a donde a él le envían era la de logística, otra la de seguridad, la otra operativa y la última, de personal. En cuanto a los detenidos en el Regimiento, solo recuerda haber visto varios que estaban en los prados con custodia militar, al parecer por toque de queda y allanamientos, pero nunca se habría fijado si en los calabozos había por motivos políticos. Tampoco supo de interrogatorios, solamente de los chequeos que realizaban funcionarios de Investigaciones. Agrega que ignora todo antecedente acerca de las víctimas de autos;

46.- A su vez, también en autos se han agregado declaraciones extrajudiciales de integrantes de la dotación del Regimiento Buin, en el período septiembre y octubre de 1973, Arturo Segundo Cabello Osorio de fojas 465, Alejandro del Carmen Campos Verdejo de fojas 470, Luis Ricardo Barrientos Bahamondes de fojas 591, Joel Armijo Vera de fojas 594, Juan Carlos Aravena Silva de fojas 597 en las que reconocen que hubo detenidos en el Regimiento Buin y que ellos eran tratados por un grupo especial que vestía de civil, a los que asocian con el Departamento II de Inteligencia, pero ignoran en qué lugar se les mantenía y si eran objetos de tortura, desconocen antecedentes acerca de Roberto Celedón Fernández y su esposa;

47.- También, en informes de la Policía de Investigaciones corren declaraciones extrajudiciales de **Juan Adolfo Cabello Leiva** de fojas 210, de **Víctor Osvaldo Concha Navarro** de fojas 212, en las que sostuvieron que en el mes de octubre del año 1973 pertenecían al Ejército y cumplían funciones de sanidad en diferentes reparticiones, pero fueron detenidos, sometidos a interrogatorios y llevados hasta el Regimiento Buin, lugar donde se les encierra y somete a nuevos interrogatorios sobre una acción subversiva al interior del Hospital Militar. Ambos al ser consultados señalan no conocer a las víctimas de autos;

Fojas - 1282 - mil doscientos ochenta y dos



48.- Por último, se adjuntan declaraciones extrajudiciales de Tarsicio Rosas Varas de fojas 370, Waldo Honorio Ibáñez Méndez de fojas 368, José Arturo Apablaza Aravena de fojas 449, Luis Gilberto Arenas Bravo de fojas 452, Máximo Ramón Aliaga Soto de fojas 455, Miguel Ángel Bravo Urrutia de fojas 457, Héctor Enrique Bravo Rojas de fojas 460, Filiberto Francisco Caro Lazo de fojas 462, Julio Abelardo Campos Bahamondes de fojas 468, Rodolfo Eduardo Bahamonde Prieto de fojas 531, Juan Bautista Santibáñez Hermosilla de fojas 536, Víctor Manuel Díaz Carroza de fojas 539, Miguel Ángel Castro Balmaceda de fojas 542, Enrique Alberto Alicera Castro de fojas 545, Jorge Humberto Bravo Campos de fojas 548, Luis Fabriciano Águila Irarrázaval de fojas 600, Rubén José Pedro Viancos Reyes de fojas 603, Eduardo Urrutia Ronda de fojas 606, Eugenio Trullenque Sepúlveda de fojas 609, Óscar Jorge Brañez Barrera de fojas 771 y Sonia Cecilia Oyarzún Palma de fojas 774, en las que admiten haber sido parte de la dotación del Regimiento Buin en el mes de octubre de 1973, cumpliendo diversos servicios al interior de la unidad, pero alegaron desconocimiento de las labores que cumplían los funcionarios que dependían de la Sección II de Inteligencia ni se enteraron del destino de los detenidos que se encontraban al interior del Regimiento. Ninguno de ellos recuerda a Roberto Celedón Fernández en el interior de la unidad militar en su calidad de detenido ni tampoco conocieron al Capitán Víctor Echeverría Henríquez;

CUARTO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales, que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer los hechos siguientes:

a.- Que al interior del Regimiento de Infantería N° 1 Buin, en el mes de octubre de 1973, se descubre la existencia de consignas alusivas al Movimiento de Izquierda Revolucionaria y se inicia en base a ello una investigación por parte de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento, quienes efectúan allanamientos e interrogatorios que arrojan antecedentes de haberse efectuado reuniones entre efectivos del Ejército y militantes del MIR, en la ciudad de Santiago;

Fojas - 1283 - mil doscientos ochenta y tres



- **b.** Que una vez que la Comandancia del Regimiento tomó conocimiento de estas circunstancias, lo comunica a la Segunda División del Ejército, quienes deciden formar una comisión especial con funcionarios de la Sección II de Inteligencia y efectivos de Investigaciones, encargada de efectuar las averiguaciones relativas a los hallazgos y reuniones, la cual queda al mando del Capitán de Ejercito Víctor Manuel Echeverría Henríquez;
- c.- Que una de las tantas diligencias destinadas a cumplir con el mandato, es la que cumplen el 23 de octubre de 1973, alrededor de las 18:30 horas, cuando concurre el Capitán Víctor Echeverría con dos funcionarios de Investigaciones, Pedro Espinoza Valdés y Carlos Favre Bocaz, ya fallecidos, hasta el domicilio de Gonzalo Bulnes Aldunate, ubicado en el Pasaje Tomás Andrew Nº128 de la Comuna de Providencia, y detienen a la hija del dueño de casa, María Mercedes Bulnes Núñez y a su marido Roberto Antonio Celedón Fernández, por sus vinculaciones con militantes del MIR y ser los propietarios del inmueble en el que se efectuaban las reuniones, les suben a un vehículo y los trasladan hasta el Regimiento Buin;
- d.- Que una vez ingresados al Regimiento Buin, recinto de detención y tortura en esa época, a Roberto Celedón le llevan los agentes hasta el segundo piso de la Comandancia del Regimiento, lugar en el que se encontraban las instalaciones de la Sección de Inteligencia, y en ese sitio proceden a vendarle la vista, amarrarle las manos y le obligan a desnudarse, luego lo interrogan y le colocan en un catre metálico, donde sus captores le aplican corriente eléctrica en varias partes del cuerpo y le golpean y luego de estas sesiones de tormentos e interrogatorios lo llevan a los calabozos, donde permaneció recluido entre el 23 de octubre y el 30 de noviembre de 1973, cuando se le traslada a la Cárcel Pública;
- e.- Que en esa misma oportunidad del 23 de octubre, luego que trasladaran a su esposo a las dependencias de la Sección de Inteligencia, a María Mercedes Bulnes la mantienen en la guardia y ese mismo día recupera su libertad. Sin embargo, ella regresa a la unidad militar a ver a su esposo y logra conversar con él, percatándose que éste estaba siendo objeto de torturas, por lo que comienza a vivir una

Fojas - 1284 - mil doscientos ochenta y cuatro



angustia permanente hasta el día 30 de octubre de 1973, cuando vuelve la patrulla a detenerla, esta vez en la casa de sus suegros, y la trasladan al Regimiento Buin, donde la ingresan como detenida en la Enfermería del establecimiento militar, de lo cual se infiere que se hizo para interrogarla y obtener de ella información, prolongándose su detención hasta el 12 de noviembre de 1973, en el intertanto el Jefe de Inteligencia Víctor Echeverría concurría continuamente a verla y conversar con ella, sometiéndola a vejámenes y abusos sexuales, haciendo caso omiso de su embarazo de semanas, por cuanto a sus preguntas le adiciona actos de naturaleza lasciva y deshonesta, insinuándole además que podía obtener su libertad y la de su marido si accedía a sus requerimientos. Finalmente gracias a gestiones de su familia pudo irse de la unidad militar y quedar con medida de arresto domiciliario;

- **f.-** Que el matrimonio Celedón Bulnes fue encausado y llevado a un Consejo de Guerra conjuntamente con otros presumidos involucrados en esta confabulación, así Roberto Celedón es condenado a cuatro años y María Mercedes resulta absuelta de todos los cargos, pero ambos se vieron forzados con posterioridad a salir del país, una vez que se conmuta la pena de presidio a Celedón;
- g.- Que los Informes del Servicio Médico Legal relativos a los exámenes que se le efectuaron a las víctimas, conforme a la normativa del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, establecieron que María Mercedes Bulnes Núñez, presentaba secuelas del trauma vivido y un trastorno adaptativo de tipo ansioso en relación a estos hechos, clínicamente en la actualidad se encuentra parcialmente compensada, lo que hace innecesario una intervención psicológica de reparación; y respecto de Roberto Antonio Celedón Fernández, que éste presenta un trastorno adaptativo que ha surgido en relación a estos hechos, compatible con la existencia de un daño psíquico secundario a las vivencias que relata;

QUINTO: Que hemos sido enfáticos en señalar que la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, si bien se trata de un tratado internacional en materia de derechos

Fojas - 1285 - mil doscientos ochenta y cinco



humanos que solamente entra en vigor en junio de 1987, su aplicación universal conforme al derecho internacional de los derechos humanos no es hoy objeto de discusión, toda vez que las normas que prohíben los crímenes de lesa humanidad deben ser consideradas como normas definitivas del Derecho Internacional con carácter absoluto, y por lo mismo no podemos evitar considerar el concepto de tortura que nos entrega referido a "...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales, con el fin de obtener de éste o un tercero información o una confesión (...) cuando dichos dolores sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia";

SEXTO: Que en tal sentido, la represión ideológica que se vivió con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, llevó a integrantes de los Servicios de Inteligencia y Policiales de la época a causarle a las personas que eran detenidas, ya para obtener información y/o para descubrir a aquellos que en su concepto intentaban infiltrar las Fuerzas Armadas, dolores y sufrimientos físicos y mentales como en este caso, al detener a un matrimonio joven en casa de los padres de ella, cuando la esposa se encontraba embarazada de semanas, y crearles además con posterioridad sufrimientos adicionales intencionalmente, al dejarla a ella en libertad y permitirle luego que se reuniera con su esposo en la unidad militar, para que observara el estado en que se encontraba y fuera él quien se lo comunicara, que era objeto de tratos deshumanizados, lo cual por cierto aumenta su angustia y acrecienta la posibilidad que incurriera en un error que fuera útil para ellos, y una vez conseguido o no sus propósitos vuelven a detenerla a la semana y agravan su condición, manteniéndola privada de libertad por más de diez días, lo cual nos lleva a pensar y concluir racionalmente que hubo privación de libertad e interrogatorios por parte de funcionarios públicos, donde no solamente participan aquellos que la infringieron sino también aquellos que la instigaron y más aún, aquellos que consintieron que ocurriera;

Fojas - 1286 - mil doscientos ochenta y seis



SÉPTIMO: Que los hechos así descritos son constitutivos del delito de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 y 2 del Código Penal, toda vez que terceros revestidos de la calidad de funcionarios públicos, procedieron a infligir intencionadamente tratos crueles, inhumanos y degradantes, mediante apremios físicos y mentales, que le provocaron a las víctimas María Mercedes Bulnes Núñez y Roberto Antonio Celedón Fernández secuelas traumáticas y trastornos psicológicos;

EN CUANTO A LAS RESPONSABILIDADES

OCTAVO: Que el encausado Víctor Manuel Echeverría Henríquez en sus indagatorias de fojas 233, 239, 674 y 788 y diligencias de careo de fojas 411 y 417, ha manifestado que en el mes de octubre de 1973, cumplía funciones en el Regimiento Buin, con el grado de Capitán, siendo su principal función la de servir de enlace entre el Regimiento y un grupo de funcionarios de Investigaciones, que en ese entonces se encontraban facultados por la superioridad militar para realizar una investigación especial con libre acción de interrogatorios a funcionarios militares y civiles, su encargado era el Inspector Pedro Espinoza Valdés, quien a su vez era Jefe de la Brigada de Homicidios, su equipo lo integraban tres Subinspectores y un conductor. La investigación se inicia al haberse encontrado en los baños de la Compañía de Morteros y Tercera Compañía de Fusileros una insignia del MIR y una frase que incitaba a la lucha armada, en el curso de la investigación se entrevista al personal de dichas compañías identificados como simpatizantes de movimiento y entre las declaraciones surge un dato de un Subteniente del Comando de Aviación de apellido Bulnes, por lo que se le pidió al Comandante que se le citara a declarar, sin embargo luego se supo que no se presentó a sus labores y se decide ir a su domicilio a buscarlo. En esa ocasión, dice que se le ordenó acompañar a los funcionarios de Investigaciones y no encontraron en el inmueble al oficial, pero por radio el Comandante Geiger habría ordenado que debían llevarse a Celedón que se encontraba en el inmueble, para interrogarle acerca del Subteniente Bulnes, que era su pariente, por lo que Celedón y su cónyuge son trasladados al Regimiento Buin. No recuerda el vehículo en

Fojas - 1287 - mil doscientos ochenta y siete



que se le traslada al Regimiento, luego en la unidad a Celedón se le lleva a una de las dependencias del Regimiento para interrogarle, mientras que a su esposa se le mantiene en la Enfermería, no recuerda si ella estaba embarazada. Por órdenes del Coronel Geiger la concurrió a ver a Enfermería a manifestar confianza y tranquilidad que ya todo terminaría y si necesitaba alguna cosa, por ello la fue a ver en varias ocasiones, luego de eso no la volvió a ver más. En cuanto a Celedón dice no haber entablado conversación con él y tampoco lo volvió a ver. En la detención de estar personas, solamente concurre al domicilio para que hubiese una presencia militar, desconoce porque la esposa es trasladada al Regimiento Buin ni tampoco sabe nada de un tal "Fernando" por la persona que supuestamente ellos preguntaban. En cuanto a los torturas, nunca las presenció ni supo de ellas, tampoco que Celedón hubiese sido torturado. El trato con la esposa de Celedón fue deferente y de preocupación, niega haberla amenazado de muerte como ella asegura. Asegura que los dichos de las víctimas son totalmente falsos. En las diligencias de careo de fojas 411 y 417 con las víctimas María Mercedes Bulnes Núñez y Roberto Antonio Celedón Fernández, reitera sus expresiones, pero agrega que nunca realizó la especialidad de inteligencia y jamás fue designado para esa labor en el Regimiento Buin, en ese Regimiento estaba en comisión de servicio y no tenían relación de mando ni subordinación con el personal. Las misiones que se le entregaron por el Comandante eran irrelevantes, en el tiempo en que estuvieron las víctimas en la unidad militar él era el enlace con Investigaciones, sin relación de mando y no podía intervenir en las diligencias. Las conductas que alude la víctima Mercedes Bulnes no fueron efectivas. A su vez, desestima haber intervenido en los casos del Cabo Pérez y el Soldado Gho, ya que asegura que él se habría encontrado en el Estado Mayor con el Comandante del Regimiento. Niega además haber participado en el allanamiento con los detectives y que él no les podía dar órdenes, ya que estos recibían órdenes tan solo del Comandante y del Director de Investigaciones;

NOVENO: Que el procesado Echeverría reconoce haber participado en los momentos en que se detiene al matrimonio, aunque como testigo y

Fojas - 1288 - mil doscientos ochenta y ocho



enlace de la acción de la policía civil, como también el haber sido parte del grupo que los traslada al Regimiento Buin, pero niega que fuera el Jefe de esa patrulla, tampoco ha reconocido participación en el interrogatorio que sufre Celedón y en el caso de Mercedes Bulnes, agrega que sus visitas a la Enfermería eran por orden del Comandante del Regimiento y tenían como objetivo llevarle tranquilidad y ofrecerle su colaboración. En sus últimas declaraciones además agrega no haber estado en la Sección de Inteligencia y no haber sido Jefe de ella, que todo estaba en manos del Comandante y del Director de Investigaciones, por ciertos ambos fallecidos, y de los funcionarios de Investigaciones, con lo cual agrega a su conducta circunstancias que tienden a disminuir o atenuar su responsabilidad en estos hechos;

DÉCIMO: Que no obstante su negativa, el cúmulo de antecedentes allegados al juicio, que a continuación reseñaremos, nos han permitido adquirir la íntima convicción, fuera de toda duda razonable, cuál fue su real participación.

El Capitán Víctor Echeverría Henríquez es enviado en comisión de servicios al Regimiento Buin desde la Academia de Guerra, junto a otros tres compañeros, a cada uno de ellos se les entregó una función a cumplir, en el caso de Echeverría éste asume la Jefatura de la Sección Segunda de Inteligencia, que en ese entonces solamente integraban funcionarios del Ejército, sin embargo durante su dirección ocurre el descubrimiento de material subversivo y la participación de funcionarios del Ejército en reuniones con civiles pertenecientes al Movimiento de Izquierda Revolucionario, por ello la necesidad de la Comandancia de formar un equipo que se abocara a investigar estas circunstancias, siempre con la Jefatura en manos de Víctor Echeverría, como Jefe de Inteligencia, lo cual consta en el oficio en que comunica el fallecimiento de Mario Gho, porque es impensado e irracional creer que en esa época un alto oficial de Ejército pudiera estar bajo el mando de un Inspector de Investigaciones, ni siquiera hoy ocurre, la realidad ha demostrado lo contrario, por consiguiente las órdenes para detener, interrogar y aplicar métodos de presión o vinieron de él o contaban con su aquiescencia, como también la libertad simulada de la víctima Mercedes Bulnes con el

Fojas - 1289 - mil doscientos ochenta y nueve



objetivo de buscar información y presionarla cuando se enterara que su marido estaba siendo torturado, técnicas utilizadas por los agentes de seguridad para buscar de manera tranquila y silenciosa minar la voluntad de sus víctimas, logrando de esa forma asentar en ellas el temor de verse expuesto a males mayores tanto ella como su familia, no olvidar que estaba embarazada, y en esa misma línea estuvieron las salidas de sus cautiverios para llevarlos a efectuar allanamientos en casas de sus familiares, argumentaciones todas que se desprenden de los antecedentes siguientes:

- a.- Declaraciones de Roberto Celedón Fernández de fojas 153, 183 y 216, y diligencia de careo de fojas 417, en las que reitera que si bien se encontraba en todo momento con la vista vendada, en el Regimiento Buin procedieron a aplicarle electricidad, sin que pueda precisar quien o quienes fueron los autores de esas torturas, pero si en el lugar aparte de los conscriptos siempre estuvo Víctor Echeverría, que era una de las personas que lo interrogaban. En la diligencia de careo le inculpa directamente de su detención y torturas;
- b.- Declaraciones de María Mercedes Bulnes Núñez de fojas 149, 176 y 219, y en diligencia de careo de fojas 411, en las que reitera que su detención ilegal que es objeto por parte de funcionarios del Regimiento Buin y su posterior encierro en la Enfermería de la unidad militar, recibe la visita de Echeverría, que ya conocía porque había intervenido en la primera detención en casa de sus padres, por la que fue dejada en libertad, y en ella Echeverría le acosaba sexualmente, tocando sus genitales y su cuerpo, además trataba de convencerla que de él dependía su libertad y la de su marido, sin importarle que estaba embarazada, en la diligencia de careo lo inculpa directamente;
- c.- Declaraciones de Cristián Andrés Castillo Echeverría de fojas 336 y 344, donde sostiene que se entera que las víctimas de autos son detenidos y llevados al Regimiento Buin por el Capitán Echeverría, quien era de ese Regimiento y estaba a cargo de la búsqueda y represión interna del Ejército buscando miembros que fueran de izquierda y del MIR. Agrega que se le comenta que fueron torturados para obtener información, pero era imposible, porque ellos no manejaban ninguna

Fojas - 1290 mil doscientos noventa



información importante. El Capitán Echeverría es el mismo que allana en tres o cuatro oportunidades el domicilio de sus padres, era conocido por ser el primer aparato represor y buscaba a sus mismos compañeros del Ejército;

d.- Declaraciones de Manuela Luz Adriana Bulnes Núñez de fojas 396 y 477, donde señala ser hermana de la querellante Mercedes Bulnes, y que 23 de octubre de 1973 al ser detenidos Mercedes y su esposo Roberto, ella se encontraba en el mismo domicilio, que era el de sus padres, junto a sus hermanos Adriana, Teresa, Gonzalo, los hijos de Mercedes y su padre Gonzalo Bulnes Aldunate. Ese día, dos sujetos ingresaron a la casa, al parecer estaban de civil, uno de ellos le menciona a su padre que tenían una orden de detención para ellos y que eran del Regimiento Buin. Finalmente se los llevaron y no ve más a Roberto desde esa fecha. En cuanto a su hermana Mercedes, si pudo verla cuando regresó a la casa y le dieron arresto domiciliario en la casa de sus padres. Ella no manifestó nada de lo ocurrido, solamente lloraba, pero recuerda que su padre le habría manifestado que un señor de apellido Echeverría del Regimiento Buin había estado a cargo de la detención. A los dos o tres días después, su hermana Mercedes la llama y la cita en la Plaza Italia, se hallaba en una Farmacia esperándola, cuando dos amigos de su hermano Santiago, la toman del brazo y la hacen acompañarlos a un auto, donde estaba Mercedes, los nombres de esos amigos eran Gastón García y José Marinello, quienes le hacían preguntas acerca de su hermano, ya que éste se había asilado en la Embajada de Holanda, luego éstos procedieron a efectuar un allanamiento de su casa, con el fin de obtener las pertenencias de su hermano. Al rato de estar en el lugar, llega el hombre que había detenido a Mercedes, porque le pareció conocido y le dijo que conocía su cara, y él le contesta que era quien había detenido a Mercedes, identificándose como Víctor Echeverría Henríquez;

e.- Declaraciones de Hugo Enrique Gajardo Castro de fojas 519 y 575, en las que sostiene que en el año 1972 llega al Regimiento Buin como Segundo Comandante, donde estuvo hasta diciembre de 1974. Su labor en el Regimiento era de tipo administrativa y el Comandante Felipe

Fojas - 1291 - mil doscientos noventa y uno



Geiger era el encargado de la parte operativa, actualmente fallecido, dependiendo el Servicio de Inteligencia de su mando, un servicio absolutamente independiente y que fue reforzado por cuatro oficiales que eran especializados en ese tema. En el Regimiento hubo detenidos de índole político, quienes declaraban con el Servicio de Inteligencia, con un equipo compuesto por el Jefe del departamento que era el Comandante Geiger, los 4 oficiales del Estado Mayor más Víctor Echeverría, el Suboficial Ibáñez, ya fallecido, y también otros de apellido San Martín y Astorga;

f.- Declaraciones de Bernardo Antonio Canquil Vargas de fojas 205 y 259, en las que señala que pertenecía al Ejército en el mes de septiembre de 1973, pero en noviembre de 1973 es detenido y en 1974 es dado de baja, fue sometido a un Consejo de Guerra por sedición y traición a la patria. En el año 1973, a través de un amigo Cristián Echeverría conoció al matrimonio de Mercedes Bulnes y Roberto Celedón, a quienes visitaba continuamente en su domicilio de las Torres San Borja, ellos eran abogados y simpatizantes de la Izquierda Cristiana. Su detención se verifica el 4 o 5 de noviembre de 1973, al parecer por su presunta vinculación con personas de izquierda, siendo trasladado al Regimiento Tacna, donde se le interroga y le exhiben la fotografía de Cristián Echeverría, consultándole por su vinculación con el MIR. En horas de la noche del día siguiente a la detención, es trasladado al Regimiento Buin, donde le vendaron la vista, lo desnudaron y atado de manos, fue ingresado a una habitación en la que fue torturado, preguntándole por su vinculación con el MIR, luego se interrumpe la sesión y es llevado a calabozos, entre sus interrogadores habían dos funcionarios de Investigaciones Favres y Espinoza, y entre el personal militar se encontraba Víctor Echeverría, quien estaba presente en las torturas. Estuvo detenido en el Regimiento por espacio de cuatro meses y luego es enviado a la Cárcel Pública, siendo sometido a un Consejo de Guerra y recluido en la Cárcel Capuchinos, finalmente en junio de 1976 es dejado en libertad y luego expulsado del país, asilándose en Estados Unidos. En su reclusión en la Cárcel Pública se entera de la suerte de Celedón en el Regimiento Buin y de las torturas

Fojas - 1292 - mil doscientos noventa y dos



que le aplicaron, señalándole él que había sido el Capitán Echeverría, quien también había torturado a su esposa;

g.- Declaraciones de Claudio Humberto Oliva Rivas de fojas 302 y 316, en las que sostiene que ingresa a la Escuela de Suboficiales del Ejército, como aspirante al curso de Enfermería, el que una vez finalizado se le destina a la Escuela Militar y luego a la Escuela de Telecomunicaciones, donde realiza un curso de paracaidista en el año 1972, y permanece en ese lugar hasta el momento en que es detenido en el mes de noviembre de 1973 y le llevan hasta el Regimiento Buin, al llegar el Teniente que le detuvo de apellido Aros se baja y conversa con el Capitán Echeverría. Posteriormente el mismo Oficial le venda los ojos y le coloca una capucha en su cabeza, lo hace subir unas escaleras, luego lo golpean en la cabeza, lo hacen desnudarse y vuelven a golpearlo, momento en que el Capitán Echeverría le preguntaba por qué estaba ahí y el respondía que no sabía, pero igual le golpeaban y se desmaya, luego esperaron que se recuperara para seguir con las torturas, también le preguntaron por Roberto Celedón. Estuvo detenido 5 días en Regimiento Buin, luego fue trasladado a otros cuarteles, hasta llevarle finalmente al Ministerio de Defensa donde funcionaba la Fiscalía Militar, en la que es interrogado por el Fiscal Rolando Melo, quien le hizo firmar una hoja con su declaración. En cuanto a las víctimas de autos, las conoció en el año 1973, ya que Eduardo Calquín conocía a una persona que trabajaba en la casa de ellos, pero de su detención se entera cuando estaba en el Regimiento Buin. Recuerda eso sí que todas las detenciones fueron efectuadas por el Capitán Echeverría, y Celedón le cuenta que a él también le torturó y a su esposa la amenazó estando embarazada;

h.- Declaraciones de Nelson Waldo Ruz Cortés de fojas 334 y 341, en las que recuerda haber conocido al matrimonio Celedón Bulnes, al haber acompañado en ocasiones a Cristián Castillo a un inmueble de la Remodelación San Borja, ya que era militante del MIR. En cuanto a la detención del matrimonio, en esa oportunidad, octubre de 1973, se encontraba en la casa de los padres de Mercedes Bulnes, porque estaba visitando a la hermana a quien recién conocía. En esa oportunidad

Fojas - 1293 - mil doscientos noventa y tres



llegaron tres personas vestidas de civil, que reconoció como militares, conversaron con María Mercedes, con quien ingresaron a una oficina y luego se retiraron. Al regresar María Mercedes al salón les advierte que los sujetos preguntaban por ellos, por lo que debían retirarse, al irse se percata de la camioneta doble cabina que estaba en el exterior con una marca de una empresa eléctrica, posteriormente se separa de la hermana de María Mercedes, y al caminar se cruza con la camioneta y pudo ver en su interior al matrimonio sentado en el medio del asiento trasero, donde Roberto llevaba abrazada a María Mercedes, y fue la última vez que les ve, luego le habrían contado que los llevaron al Regimiento Buin. Por último, recuerda que los oficiales que se encontraban a cargo de la persecución eran el Capitán Echeverría y el Polaco Rodríguez, los recuerda porque cuando allanaban los domicilios se presentaban con sus nombres verdaderos;

i.- Declaraciones de Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda de fojas 214, 266 y 710, en las que manifiesta que en el año 1973 se encontraba realizando el segundo año del curso de Estado Mayor en la Academia de Guerra, ostentando el grado de Capitán, por lo que recuerda a los Oficiales alumnos Víctor Echeverría, Guido Riquelme Andaur y Rudolf Molina, con quienes fueron destinados en calidad de agregados al Regimiento Buin, a la llegada son recibidos por el Coronel Felipe Geiger y les comunica las funciones que debían cumplir, a él le correspondió permanecer en dependencias de la Municipalidad de Recoleta, a los otros tres se les ordena permanecer en dependencias del Regimiento, correspondiéndole al Capitán Echeverría estar a cargo del área de Inteligencia, desconociendo cual eran sus funciones específicas. Agrega que en una oportunidad Víctor Echeverría le deja como encargado de un detenido VIP y le manifiesta que solamente él podía abrir y cerrar el lugar, ya que esta persona que estaba privada de libertad era importante. Por una conversación que mantiene con el detenido, se entera que se trataba de Roberto Celedón, abogado y estaba siendo cuestionado por una supuesta relación política con extremistas de izquierda, luego se retiró del lugar y no tuvo otros contactos con él, enterándose que permaneció detenido por un tiempo en el Regimiento

Fojas - 1294 - mil doscientos noventa y cuatro



Buin. No vio que tuviera signos de haber sido torturado. En cuanto a las personas con las que trabajaba Echeverría lo ignora, pero sí pudo observar que hubo otros detenidos;

j.- Declaraciones de Carlos Idalio Pérez Tobar de fojas 347 y siguientes, donde sostiene que en el mes de septiembre se desempeñaba como Oficial de servicio activo en el Ejército, cumpliendo funciones en el Regimiento Buin que estaba al mando del Coronel Felipe Geiger Stahr. El día 11 de septiembre, la unidad de combate es llevada fuera de Santiago al parecer a un allanamiento a unas dependencias de las Empresas CORFO y al regresar se encuentran con unidades de todo Chile que habían sido trasladadas a Santiago. El oficial Víctor Echeverría llega al Regimiento Buin junto a tres oficiales de la misma graduación del último curso de la Academia de Guerra, pero al haber efectuado el curso en Inteligencia, Echeverría se hace cargo del Departamento de Inteligencia, ordenando detenciones y allanamientos, hasta se entera de posibles ajusticiamientos al interior de la unidad de detenciones ordenadas por el Segundo Comandante Hugo Gajardo Castro con intervención directa de Echeverría. En vista de lo anterior, le representa esta situación al Comandante del Regimiento, quien le responde que se encontraban en situación de guerra y las órdenes debían cumplirse, pero insistió en que no le era posible cumplirlas, por lo que le pide que entregue sus armas y presente el expediente de retiro y que esperara que resolvieran las autoridades superiores. A los días después es detenido por las UFA con asiento en el Regimiento Buin y le trasladaron al Departamento de Inteligencia, a cargo de Víctor Echeverría y que quedaba en el segundo piso al lado de la Comandancia del Regimiento. En ese lugar se encontraba Echeverría con su gente, el Sargento Reinaldo Ibáñez, el Cabo Mario Astorga y soldados conscriptos con armamento, luego le comunican que se encontraba detenido y le interrogan acerca de un Plan Z. Como no tenía información hubo varias sesiones de interrogación, siendo cruelmente torturado, con golpes de corriente eléctrica por el cuerpo y permaneciendo todo el tiempo vendado y con las manos atadas, se le introdujeron alfileres entremedio de las uñas, también se detuvo a su esposa, todo dirigido por

Fojas - 1295 - mil doscientos noventa y cinco



Echeverría. En cuanto a las víctimas de autos, al haber estado igual en la Cárcel Pública y en el Anexo Cárcel Capuchinos, pudo conocerle y compartir experiencias, contándole él que había estado detenido en el Regimiento, que fue torturado junto a su esposa, a quien habrían maltratado y vejado, siendo el mismo autor Echeverría;

k.- Declaraciones de Edgardo Antonio Parra Oñate de fojas 430, donde sostiene que estuvo detenido en el Regimiento Buin en el mes de octubre de 1973, conjuntamente cuando se detiene a Claudio Oliva, se le lleva al segundo piso y en el lugar le esperaban dos personas, una de ellas era el Capitán Pantoja a quien conocía de la Escuela de Paracaidistas, donde él había estado, luego se incorpora un Suboficial que había sido compañero de él y al pedirle que se comunica con su pareja, éste le manifiesta que nada podía hacer ya que el Regimiento se encontraba al mando de dos capitanes que venían del Estado Mayor, uno de ellos habría sido Pantoja y el otro le señala el cabo, era Echeverría. Le sorprendió lo que le manifestaba y que hubieren otros soldados presos, él en ese entonces era Cabo 1°, con especialidad en Paracaidismo y cumplía funciones en la Escuela de Telecomunicaciones, después es trasladado a la Cárcel Pública junto a Claudio Oliva, otro compañero de apellido Marillan y otro Villarroel, luego a la semana de estar detenido le llevan de regreso al Regimiento Buin, donde nuevamente le trasladan al segundo piso y pudo ver a Echeverría, quien se molesta al haberlo llevado al lugar sin capucha. Lo interrogaron bajo tortura para preguntarle la vinculación del MIR y le señalaban los nombres de Benado, Castillo y un tal Ruz, y si él había estado en el departamento de Celedón, como no les conocía, finalmente le llevaron a los calabozos y luego a la Cárcel Pública, donde conoció a Roberto Celedón, quien estaba en un estado de conmoción superior y cuando les llevaron a la Cárcel, preguntaba para donde les llevaban, tal vez imaginándose que serían eliminados; 1.- Declaraciones de Francisco David Morales Ramos de fojas 485 y 489, en las que ha manifestado que conoció a Roberto Celedón cuando estaba detenido en el Anexo Cárcel Capuchinos, a principios del año 1974, ya que él había sido detenido en el mes de noviembre de 1973 en su domicilio por personas de civil, de

Fojas - 1296 - mil doscientos noventa y seis



las que recuerda al Sargento Ibáñez. Agrega que él pertenecía al MIR y luego de habérsele detenido con su esposa e hija, le llevaron al Regimiento Buin, también en el trayecto detuvieron a Marcelo Romo Romo, primo de su señora. En la unidad militar se le mantuvo detenido con Marcelo Romo y con Pedro Atria. Al llegar fueron golpeados por unos conscriptos en presencia de dos policías, oportunidad en que llega Víctor Echeverría y detiene la golpiza, los llevan a otro Edificio y posteriormente su esposa e hija las dejan en libertad, mientras él permanece detenido. En el Edificio al cual les llevan, a él lo dejan sentado en un principio en un lugar del primer piso y los demás suben las escaleras con Marcelo Romo, al rato escucha gritos horribles y luego baja un sujeto de civil, que sube con él las mismas escaleras, lo lanzan contra la pared cuando llegan a una habitación, le coloca una venda en los ojos, luego le ordenan que se desnude, lo tienden y le amarran los brazos, luego comienzan a interrogarle sobre personas del MIR. Posteriormente les llevaron a celdas y finalmente a la Cárcel Pública, antes de ser trasladados a este lugar, Echeverría les hace un discurso y les dice que no tengan rabia ni resentimiento, quedando claro que era él quien dirigía las sesiones de interrogatorio, ignora si también las torturas, pero como Jefe de grupo tenía pleno conocimiento de ellas;

l.- Declaraciones de Gabriel Robinson Alliende Figueroa de fojas 526, 571 y 651, en las que manifiesta que estuvo destinado por el Ejército en el Regimiento Buin en los años 1972 y 1973, en la Cuarta Compañía de Fusileros, compuesta por unas 115 personas, y el mando del Regimiento lo tenía el Coronel Felipe Geiger Stahr, quien a su vez recibía órdenes de la Segunda División, y en la línea de mando venía el Teniente Coronel Hugo Gajardo Castro, que al parecer cumplía funciones de tipo administrativo y logístico, pero también participaba en los operativos y también ejercía su labor y tomaba conocimiento de lo que hacía la sección segunda. En su Batallón el mando lo tenía el Mayor Juan de Dios Vial, también estaba el Mayor de Sanidad Brañez y otro Mayor de nombre Fernando Cruz, uno era médico y el otro dentista, sin mando en el Ejército. La Sección Segunda en un principio se encontraba al mando del Suboficial Reinaldo Ibáñez, pero después fue reforzada con

Fojas - 1297 - mil doscientos noventa y siete



- 4 Capitanes de la Academia de Guerra, como Hidalgo, que se retira después del Ejército, Carlos Rudolf, Guido Riquelme y Víctor Echeverría, además de oficiales de la PDI que eran 4, al mando de Pedro Espinoza, una sección que dependía directamente del Comandante del Regimiento. Reconoce que hubo detenidos políticos en el Regimiento;
- m.- Copia fotostática de fojas 657, de un oficio de 16 de octubre de 1973, donde el Capitán Víctor Echeverría Henríquez, Oficial de Inteligencia del Regimiento le comunica al Comandante de la unidad, que Mario Gho Alarcón había confesado ser parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario y mientras esperaba ser interrogado, intenta escapar y uno de los centinelas le dispara, causándoles heridas que le provocan la muerte, firma como Jefe de Inteligencia;
- n.- Declaraciones de Reinaldo Enrique Ibáñez Muñoz de fojas 702, en la cual sostiene que pertenecía al Ejército en el año 1973, siendo su primera destinación el Regimiento Buin en el año 1960 y como tenía un curso de Seguridad Militar en 1969 se le ordena integrar la Sección Segunda de Inteligencia, que debía velar por la seguridad interna de la unidad militar y se ubicaba en el segundo piso de la Comandancia, donde utilizaban dos oficinas, una para el oficial a cargo y la otra para el personal, en esta sección permaneció hasta el año 1985. La oficina sufre un cambio con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, ya que a la semana se designa como Oficial a cargo al Capitán Víctor Echeverría, que venía de la Academia de Guerra, también llega un chofer de nombre Luis Astorga Retamales. El Capitán Echeverría se mantuvo por espacio de cuatro meses en el cargo. En la sección siempre se trabajaba con Investigaciones pero de forma esporádica, pero después del 11 de septiembre, llegan a la sección algunos oficiales policiales que participaban de enlace, pero estos se entendían directamente con los oficiales. En su sección efectivamente se interrogaba;
- ñ.- Declaraciones de Manuel Jacob Escobar Díaz de fojas 637 y 750, donde señala que en el mes de septiembre de 1973 era parte de la dotación del Regimiento Buin, cuyo Comandante era Felipe Geiger Stahr y se componía de 5 Compañías. En cuanto a los detenidos estos llegaban al Departamento II del Regimiento, quienes contaban con la

Fojas - 1298 - mil doscientos noventa y ocho



cooperación de funcionarios policiales, pero él nunca participa en dicha unidad. Ese departamento estaba integrado por Oficiales y Suboficiales especialistas en inteligencia, al haber realizado el curso, y dependían directamente del Comandante y Segundo Comandante. En cuanto a Víctor Echeverría, lo conoció en el Regimiento, este Oficial llega junto a otros al Regimiento, provenientes de la Academia de Guerra, y se desempeñó directamente en la Sección Segunda de Inteligencia, que ellos eran quienes coordinaban las detenciones, interrogaciones y otras situaciones;

o.- Declaraciones de Luis Alberto Astorga Retamales de fojas 698 y 753, donde manifiesta que es destinado a prestar servicios en el Regimiento Buin en 1966, estaba a cargo de la enseñanza en la conducción de vehículos militares pero en 1972 se le destina a la Sección Segunda, pero no recuerda el mando que tenía en ese entonces, estas funciones terminaron a mediados de 1974. En la Sección Segunda él cumplía sus funciones en el primer piso y existía otro departamento que era inteligencia, pero desconoce las labores que efectuaban. En cuanto al Capitán Víctor Echeverría, lo conoció cuando llega al Regimiento juntos a otros oficiales provenientes de la Academia de Guerra, pero habría sido Víctor Echeverría quien es el Oficial que pasa a desempeñarse en la Sección Segunda de Inteligencia como el Jefe de Inteligencia y trabajaba con personas como Uribe, Ibáñez y Aguilar. En cuanto a los detenidos, por el compartimentaje, solamente Echeverría puede responder;

p.- Declaraciones de Roberto Antonio Hernández Maturana de fojas 376, 647 y 756, en las que sostiene que en el mes de septiembre cumplía funciones en el Regimiento Buin bajo el mando del Coronel Geiger y el Teniente Coronel Gajardo, siempre hubo detenidos por diferentes razones en el Regimiento, pero aquellos que provenían de los allanamientos los veía la Sección II de inteligencia. Este departamento dependía directamente del Comandante y estaba compuesto por personal del Regimiento y luego llegaron funcionarios de Investigaciones, además tres oficiales de la Academia de Guerra, Rudolf, Riquelme y Víctor Echeverría, uno de ellos se hace cargo de la sección,

Fojas - 1299 - mil doscientos noventa y nueve



también venía otro de apellido Hidalgo. Lo de Jefe de inteligencia de Echeverría lo ha concluido por averiguaciones que ha realizado, y era esta gente la que se relacionaba con los detenidos, los funcionarios de investigaciones estaban agregados a esa oficina. De las víctimas de autos no tuvo conocimiento y solamente se enteró por la prensa que estuvieron en la unidad militar;

q.- Declaraciones de Carlos Rodolfo David González Trujillo de fojas 529, 716 y 759, en las que afirma que cumplió funciones en el Regimiento Buin hasta fines del año 1973, en ese lugar tenía grado de Capitán a cargo de la 5ª Compañía de apoyo de Combate. La línea de mando estaba conformada por Felipe Geiger como Comandante y Hugo Gajardo como Segundo Comandante, luego venían capitanes y tenientes de las diferentes Compañías, pero con posterioridad al 11 de septiembre, llegan a la unidad 4 o 5 capitanes que provenían de la Academia de Guerra, a quienes se les asignó diferentes funciones, una de ellas fue la de Inteligencia, la llamada Sección Segunda, que en un comienzo no tenía oficiales, solamente Suboficiales como Ibáñez, pero con la llegada de Víctor Echeverría, uno de los capitanes, ello se subsana, pasando a ser el Jefe de la Sección Segunda de Inteligencia, que eran las personas que se hacían cargo de los detenidos. En cuanto a las víctimas de autos, no tiene antecedentes;

r.- Declaraciones de Aldo Daniel Veliz Vargas de fojas 377 y 795, en las que ha sostenido que para la época en que ocurren los hechos que se investigan en esta causa, él cumplía funciones con el grado de Teniente en el Regimiento Buin, encuadrado en la 4ª Compañía de Fusileros. En sus funciones estaban todas las administrativas, las propias del servicio y de la época en que se vivía, como los allanamientos en las Poblaciones del sector acompañados de Carabineros e Investigaciones. Los detenidos de los allanamientos se trasladaban en algunas ocasiones hasta el Regimiento y luego se les otorgaba la libertad, nunca vio otro tipo de detenidos. En la unidad existía una Sección de Inteligencia que estaba ubicada en la Comandancia, en el segundo piso, pero sus funciones eran reservadas, por lo que no llega a enterarse de lo que allí ocurría. El Capitán Víctor

Fojas - 1300 - mil trescientos



Echeverría llega junto a otros oficiales al Regimiento, provenientes de la Academia de Guerra, y al parecer realizan labores en la Sección Segunda, cuyo personal vio ingresar con personas a sus dependencias. En cuanto a las víctimas de autos no tiene conocimiento alguno de sus antecedentes;

s.- Declaraciones de Elsa Rudolphy Romaní de fojas 820 y 832, en las que sostiene que para el año 1973 tenía 30 años, era ayudista del Movimiento de Izquierda Revolucionario, y es detenida el 21 o 22 de noviembre de 1973, en su domicilio particular, un departamento que ocupaba en la Comuna de Providencia, por personas vestidas de civil, entre los que se encontraba Víctor Echeverría, quienes registraron su casa, le obligan a vestirse y la trasladan al Regimiento Buin. En cuanto a la pregunta de porque individualiza a Víctor Echeverría como la persona que la detuvo, contesta que una vez que se le detuvo alguien llamó a su padre que era Almirante en retiro y le avisa que estaba en el Regimiento Buin, por lo que su padre se dirige a la unidad militar y se entrevista con el Comandante el Coronel Geiger y con el Capitán Víctor Echeverría, quien era el Jefe de Inteligencia de la unidad, negándoles ambos que se encontraba en el lugar. Posteriormente su padre se contacta con el General Brady y éste le confirma que se encontraba en el Regimiento Buin y ordena que la saquen de ese lugar, oportunidad en que se le acerca Víctor Echeverría, a quién hasta ese momento no conocía, y le señala que se había entrevistado con su padre, luego le siguieron un juicio en la Fiscalía. En el juicio que se siguiera ante el Juez Daniel Calvo, Echeverría reconoce haberla detenido y por ese motivo tiene la plena certeza que el Jefe de Inteligencia del Regimiento Buin en esa época era Víctor Echeverría Henríquez. En el Regimiento Buin le vendaron la vista y fue objeto de torturas psicológicas y físicas, utilizando la aplicación de electricidad en su cuerpo en el llamado "camastro", recibiendo a su vez golpes de puño en el estómago y vejámenes, los que se prolongaron cerca de cinco horas, luego fue trasladada a Enfermería, siempre con la vista vendada y custodiada por soldados. Durante el periodo que permaneció en la Enfermería fue interrogada por el mismo Víctor Echeverría, los cuales fueron en el patio

Fojas - 1301 - mil trescientos uno



y no estaba con la vista vendada, ya que eran como conversaciones donde le preguntaba por algunas personas, pero durante esas consultas, escuchaba como en el segundo piso de un Edificio que estaba en el interior del Regimiento, gritaban personas. Finalmente es trasladada al centro de detención El Buen Pastor, luego a la Fiscalía Militar ubicada en el Ministerio de Defensa, donde se encuentra con una mujer joven de contextura delgada, cabello rubio, que señalaba que tenía tres meses de embarazo y su marido estaba detenido en el Regimiento Buin, que además Víctor Echeverría se habría aprovechado de ella, luego se entera que se trataba de Mercedes Bulnes. En el tiempo que permanece en la Enfermería, hubo mujeres detenidas y luego fueron dejadas en libertad, como Gloria Romo y Carmen Gloria Palacios. Agrega que en el Regimiento no vio a Roberto Celedón ni tampoco que le ocurría, y de Mercedes Bulnes se entera con lo que ella le describe en el Ministerio de Defensa;

Todo lo anteriormente descrito, permite a este sentenciador, conforme a los medios de prueba allegados a este proceso, adquirir la íntima convicción que al encausado Echeverría Henríquez le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor de los delitos de aplicación de tormentos en las personas de María Mercedes Bulnes Núñez y Roberto Antonio Celedón Fernández, ocurridos en los meses de septiembre y octubre de 1973, en el Regimiento de Infantería N°1, Buin, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

EN CUANTO A LAS ADHESIONES

UNDÉCIMO: Que las partes querellantes en sus escritos de fojas 922 y 946, se han adherido a la acusación fiscal y han solicitado que se condene al autor Víctor Echeverría Henríquez por el delito de aplicación de tormentos del artículo 150 N°1 y 2 del Código Penal;

EN CUANTO A LA DEFENSA.

DUODÉCIMO: Que el apoderado del procesado Víctor Echeverría Henríquez en su escrito de fojas 1110, ha solicitado la absolución de su representado por no tener conocimiento de las torturas ni haber participado en ellas. En la presentación relata los hechos consignados en autos, los fundamentos de la

Fojas - 1302 - mil trescientos dos



acusación fiscal, efectúa un análisis crítico de la prueba rendida y sostiene que hubo ausencia de dolo. Afirma que los testimonios son inconsistentes, infundados, que no permitirían acreditar participación real y concreta de su defendido. Reconoce en todo caso la defensa, que su representado tuvo participación, aunque la minimiza y la declara lícita, según su concepto, dice que su representado ha fundamentado sus argumentos no así los querellantes que caen en contradicciones, contrariedades y poca certeza. Agrega que los testimonios de su defendido son claros, elocuentes y cristalinos, sin que tenga ninguna contradicción y da plena fe de sus dichos. Por consiguiente, estima que su defendido nunca ha actuado en los hechos por los cuales se le acusa, con dolo o con culpa, se explaya en tal sentido, porque su actuar se habría limitado a ejecutar una labor en una época turbulenta y solo la ejerció por cuatro meses, ya que posteriormente regresa a la Academia de Guerra. En su escrito también alude que no habría delito de aplicación de tormentos por falta de tipo penal y de participación de su representado. Posteriormente, en el supuesto evento de una condena, pide se le consideren las atenuantes de los N°6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior y el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Solicita además la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, todas ellas pide sean consideradas como muy calificadas. Finalmente solicita que en virtud de las atenuantes se le rebaje la pena al mínimo que permita la ley y se le otorguen los beneficios de la Ley 18.216;

En cuanto a la falta de participación criminal e inexistencia del delito.

DÉCIMO TERCERO: Que en lo relativo a las argumentaciones de la defensa de ausencia de participación criminal o de la forma en que participa su representado, son situaciones que el suscrito ya ha definido en los motivos noveno y décimo, como también respecto del grado de

Fojas - 1303 - mil trescientos tres



participación que le cupo en el ilícito, por lo que sus peticiones deberán rechazarse.

Sin embargo, la defensa también alude a que los testimonios que le inculpan son inconsistentes e infundados, conceptos que no compartimos, porque las personas han declarado su versión luego de haber transcurrido más de cuarenta años de su detención en el Regimiento Buin, no tienen duda que lo fueron por una patrulla de la Sección Segunda de Inteligencia de esa unidad militar, son personas que no han podido borrar las consternaciones que vivieron por el solo hecho de pertenecer a una ideología política y la necesidad de los agentes de armar un caso que pudiera justificarse en un Consejo de Guerra, en ese contexto es difícil que alguien pueda olvidar lo que ha vivido o padecido, son circunstancias que quedan grabadas en la memoria, por consiguiente no pueden llegar y desestimarse aduciendo que son difusas e incoherentes, por el contrario la desconfianza recae en la claridad que le reconoce a las declaraciones de Echeverría, ellas si son poco prístinas y evidencian un ánimo evidente de cohonestar su conducta en el período que asume como Jefe de Inteligencia de la Sección 2 del Regimiento, o debemos pensar de manera confiada que él ignoraba lo que ocurría en el Regimiento con los detenidos y también que en el segundo piso existían elementos para efectuar procedimientos de tortura, o se daba el caso que se los ocultaban, bueno son situaciones que a la hora de ponderarlos provocan un balance negativo en su contra y favorable para la versión de las víctimas de autos, y hace que sus alegaciones deban desestimarse.

En el mismo sentido, reitera que su representado si da fe de sus dichos, pero en autos no se observan antecedentes que lo corroboren, por el contrario aquellos testigos que alude que confirman su posición, son los mismos que señalaron que jamás vieron detenidos políticos en los calabozos del Regimiento, aquellos que manifestaron que nunca hubo mujeres detenidas en la Enfermería, pero extrañamente si observaron la conducta lícita del procesado y deponen favorablemente respecto de ella, sin documentación alguna que la avale, menos el carácter que se impone de "enlace" con los efectivos de Investigaciones,

Fojas - 1304 - mil trescientos cuatro



donde de acuerdo a sus dichos se encontraba sin mando, sin poder de decisión, ignorante de todos los procedimientos, actuaba como un veedor en las detenciones y allanamientos, y nos preguntamos si en esas conductas de ser ciertas, no había aquiescencia dolosa de su parte o no compartía los mismos sentimientos de aquellos que dirigía en la Sección de Inteligencia, por el contrario todo su actuar nos demuestra convencimiento, conformidad, aceptación y aprobación de los métodos empleados, por lo que dicha argumentación también se desestima;

En cuanto a la media prescripción

DÉCIMO CUARTO: Que el apoderado del acusado Echeverría, en subsidio de las otras peticiones, ha solicitado en el caso que se le condene, se aplique a su representado la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "media prescripción" o "prescripción gradual", petición que debemos consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si

Fojas - 1305 - mil trescientos cinco



bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

DÉCIMO QUINTO: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

Las otras atenuantes

DÉCIMO SEXTO: Que a su vez, la defensa ha solicitado se considere como atenuante de su responsabilidad penal, la contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual se le acogerá, ya que a la fecha de la comisión de los ilícitos, no se encontraba condenado por sentencia firme y su conducta se encontraban exentas de reproches, según se infiere de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 873, 886 y 911, pero no se calificará por no haber antecedentes que la hagan procedente;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en el caso de la colaboración sustancial solicitada por el apoderado del acusado Echeverría, del artículo 11 N°9 del Código Penal, ella se desestima, porque de sus declaraciones, tal como lo hemos mencionado, no se advierte un interés de aportar sustancialmente al esclarecimiento de estos hechos:

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Fojas - 1306 - mil trescientos seis



DÉCIMO OCTAVO: Que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18 del Código Penal corresponde en la aplicación de la pena condenar por la sanción establecida en el primitivo artículo 150 del referido Código, que pena con presidio menor en su grado medio el delito de aplicación de tormentos, toda vez que la pena en su redacción actual establece una condena más gravosa;

DÉCIMO NOVENO: Que resulta más favorable para el encausado la aplicación del sistema de acumulación jurídica de condena del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y no la material que reconoce el artículo 74 del Código Penal, por lo que se le sancionará con pena única, considerando que le beneficia una atenuante y no lo perjudica ninguna agravante;

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

VIGÉSIMO: Que a fojas 922, 934, 946, 958, todos en su primer otrosí, se han deducido sendas demandas civiles por parte de María Mercedes Bulnes Núñez, Luz Adriana Celedón Bulnes, Roberto Celedón Fernández Isabel Celedón Bulnes, respectivamente, Mercedes Elsa indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Juan Ignacio Piña Rochefort, y contra el demandado civil Víctor Manuel Echeverría Manríquez, para que sean condenados solidariamente a pagarles por daño moral, la suma de 5000 Unidades de Fomento a la demandada María Mercedes Bulnes Núñez y 5000 Unidades de Fomento al demandado civil Roberto Antonio Celedón Fernández, y 2500 Unidades de Fomento a cada una de las hijas del matrimonio, Luz Adriana y Mercedes Elsa Isabel Celedón Bulnes, con intereses y costas de la causa, o lo que US determine, en justicia. Además todos los actores solicitan dentro de las medidas reparativas que se efectúe un acto consistente en instalar una placa recordatoria a la entrada del Edificio de la Comandancia del Regimiento Buin reconociendo los hecho y rindiendo un homenaje a la memoria de las víctimas con la promesa de no repetir hechos de esta naturaleza, y tal solo la primera demandante civil solicita se le reconozca que fue víctima de delito de

Fojas - 1307 - mil trescientos siete



lesa humanidad y se ordene al acusado a reconocer el agravio y pedir perdón en carta dirigida a su núcleo familiar.

Sostuvieron los demandantes civiles en apoyo de sus peticiones, además de la ocurrencia de los hechos ilícitos que los afectara, que la fuente que avala sus demandas la encontramos en normas del derecho público y no privado, como la Constitución Política de la República y el derecho internacional en materia de derechos humanos, toda vez que en este caso se lesionaron derechos humanos de personas por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, lo cual constituye un delito de lesa humanidad que debe ser reparado y ha sido considerado imprescriptible por la jurisprudencia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 988, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ha contestado las demandas civiles, describiéndola en primer lugar y luego con sus argumentos pide su rechazo y opone las excepciones siguientes:

a.- Excepción de pago, porque estima improcedente la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizados los demandantes y su hija Luz Adriana Celedón Bulnes. En su fundamentación, alude a reparaciones ya otorgadas en el marco de la justicia transicional, como también a la complejidad reparatoria.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, hizo presente una de las más importantes, la pensión vitalicia, aumentada por la ley 19.980, de conformidad a su artículo 2, donde su monto aumentó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%, a dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud, además incorporó a otras personas como beneficiarias, la reparación mediante la asignación de nuevos derechos. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea de un mismo nivel o de la misma clase.

También hizo presente las reparaciones simbólicas, y parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se

Fojas - 1308 - mil trescientos ocho



realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Se pretende entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En la compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en el año 1993; b) El establecimiento mediante Decreto 121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del "Día Nacional del Detenido Desaparecido"; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento mediante Ley 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Asimismo la demandada hace referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas. Así de todo lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Al efecto cita diversos fallos de la Excma. Corte Suprema. De igual modo hace presente que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado positivamente la política de reparación de violación a los Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así entonces, estando la acción entablada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los

Fojas - 1309 - mil trescientos nueve



mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, ya señaladas, es que opone la excepción de pago, por haber sido indemnizado los actores aludidos por el daño causado a las víctimas de autos.

b.- Preterición Legal de la demandante Mercedes Elsa Isabel Celedón Bulnes, ya que la ley 19123 establece una pensión vitalicia a favor de los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo cual ha significado establecer indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer el daño moral sufrido. De esta forma se ha destinado por el Fisco a diciembre de 2013, la suma total de \$553.912.301.727, al pago efectuado a las víctimas. Agrega que además la Ley 19.123 como la Ley 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios, y para que todo esto fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuges, pretiriendo al resto de los familiares o cercanos, a quienes se las excluyó. En el caso de autos, es una hija que reclama indemnización y ha sido preterida, por lo que su pretensión es improcedente;

c.- Excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Señaló que el plazo de 4 años del primer artículo citado se debe contar desde el 11 de marzo de 1990, fecha de la restauración de la democracia, por lo que a la fecha de la notificación de la demanda, esto es, el 21 de julio de 2016, ha transcurrido en exceso el cuadrienio de prescripción extintiva de la acción.

En subsidio en el evento que se estime que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil en el presente juicio, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Fojas - 1310 - mil trescientos diez



De igual modo hizo referencia sobre la institución de la prescripción, señalando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, lo que en este caso no existe, y entenderlo así llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Además la prescripción es una institución universal y de orden público.

Las normas del Título XLII del Código civil, que la consagran y, en especial las del Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

De igual modo, también hace referencia al fundamento de la prescripción que da fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es así que la prescripción es una institución estabilizadora, está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Al efecto citó copiosa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo, los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que no contienen norma alguna que declare imprescriptible de la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad es solo de la responsabilidad penal.

En relación al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, sostuvo que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su

Fojas - 1311 - mil trescientos once



contenido es netamente patrimonial, por lo que la acción está expuesta a extinguirse por prescripción.

En cuanto a las normas contenidas en el Derecho Internacional, se hace cargo de ciertos instrumentos Internacionales, adelantando que algunos contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Hizo presente la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y Crimenes de Lesa Humanidad; los Convenios de Ginebra; la Resolución N° 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Resolución Nº 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo que concluye que no habiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es factible apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda e inaplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

d.- En cuanto al daño e indemnización reclamada. En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, esgrime las siguientes alegaciones en cuanto al monto y naturaleza de la indemnización solicitada. La indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

El daño moral afecta a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la

Fojas - 1312 - mil trescientos doce



indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Agregó que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, por lo mismo debe ella considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

e.- Improcedencia de la solidaridad. Plantea el demandado que la regla general en materia de obligaciones de sujeto múltiple es que sean simplemente conjuntas, no existiendo texto expreso ni declaración de voluntad que haga pertinente en este caso la solidaridad pasiva. Por lo demás al Fisco de Chile no le es aplicable el 2.317 del Código Civil, cuando un delito es cometido por dos o más personas, ya que no hay solidaridad entre el autor material del daño y el civilmente responsable. subsidio, tratándose de una obligación divisible, considerarse como una obligación simplemente conjunta mancomunada conforme lo ordena el artículo 1511 del Código Civil esto, debiendo pagar su parte o cuota en la deuda.

Por lo expuesto, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, o se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por su parte el apoderado del demandado civil don Víctor Echeverría Manríquez, ha contestado las demandas civiles mediantes los escritos que corren a fojas 1043, 1056, 1070 y 1085, en ellas pide su rechazo por falta de participación de su defendido, falta de precisión en los perjuicios causados, no existir relación de causalidad e imposibilidad de reparar lo solicitado. Sin embargo, antes de entrar al fondo de las demandas civiles, ha

Fojas - 1313 - mil trescientos trece



interpuesto las excepciones de prescripción extintiva de la acción civil y la falta de legitimación pasiva, porque se le demanda por funciones que cumplía para el Ejército de Chile, por lo que los demandantes al demandar lo que buscan es determinar la responsabilidad objetiva del Estado y no la personal de su representado, por lo que estima que no puede entonces él ser sujeto pasivo de las demandas, tampoco procede la solidaridad, ya que ésta no se presume y no existe norma que la establezca;

VIGÉSIMO TERCERO: Que al hacernos cargo de las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, en cuanto a la reparaciones, debemos proseguir con los mismos argumentos que hemos señalado en otros fallos con peticiones similares, enfatizando que la discusión no puede centrarse en lo ya obtenido por las partes demandantes, que de todas formas logra ser parte de la reparación que les debe el Estado y por ello sus fundamentos no se discuten, y consta con ello que han recibido reparación satisfactiva, ya mediante transferencias directas de dinero, según consta de los documentos que corren a fojas 1102, emanados del Instituto de Previsión Social, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos al ser las víctimas del delito y la hija de ambos, quienes siempre vivieron con esa huella dolorosa, sino que en otras consideraciones, que no pueden impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado no puedan igualmente solicitar otra reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción deducida, por lo que esta excepción se desestimará;

VIGÉSIMO CUARTO: Que en lo relativo a la preterición legal, en la cual el demandado ha sostenido que la hija de las víctimas, no tendría derecho a indemnización por haber sido preterida en lo referente a la detención y torturas de sus padres, el sistema de reparación pecuniaria excluyó a los hijos de las víctimas de prisión política y tortura,

Fojas - 1314 - mil trescientos catorce



beneficiando la ley directamente a la víctima de los tormentos, ese es un criterio que no compartimos, dado que el derecho a reclamar de una indemnización no puede determinarse porque la víctima sobrevive y solo ella puede reclamar, sino por la circunstancia de haber sufrido o no un daño moral a consecuencia de las torturas sufridas por sus padres. Entonces, lo que ha de acreditarse es el daño moral sufrido y de ser así, ha de ser reparado y favorecer en este caso al actor civil con la indemnización solicitada;

VIGÉSIMO QUINTO: Que a las demandadas civiles, se opone la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio el Fisco de Chile, opuso la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y como ha sido siempre nuestro criterio ante tal eventualidad, que serán rechazadas porque se estima que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados no resultan aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de

Fojas - 1315 - mil trescientos quince



responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque éstas atienden a fines diferentes, debiendo por ende rechazarse todas las excepciones de prescripción, tanto principales como subsidiarias;

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la falta de legitimación pasiva del demandado civil don Víctor Echeverría Henríquez, aludiremos acorde con lo que se ha resuelto precedentemente, que en este caso el demandado civil actuó en calidad de autor en la comisión de los ilícitos ejecutando funciones como agente del Estado y por lo mismo, generando una intervención dolosa que origina una doble responsabilidad civil, la de él que es el autor material del daño y de la persona civilmente responsable, el Estado de Chile, por lo que en este caso no cabe la excepción y hace que se rechace la del demandado civil Echeverría por falta de legitimación pasiva;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que finalmente, atendido lo expuesto por la demandada, en lo que respecta a la inexistencia de la solidaridad pasiva y que se considere la obligación que ha de determinarse como simplemente conjunta al estimarla regla general en esta materia, debemos indicar que siendo concordantes con lo expuesto en relación a nuestra postura de rechazo a la prescripción de las acciones indemnizatorias, la reparación integral a las víctimas por atentados de Lesa Humanidad implica reconocer ante todo que la fuente de la

Fojas - 1316 - mil trescientos dieciséis



responsabilidad civil se encuentra en los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran Ius Cogens y el derecho consuetudinario internacional, de los cuales proviene una acción indemnizatoria civil de carácter humanitario cuya naturaleza no es meramente patrimonial al estar alejada en su concepción de una relación contractual o extracontractual y por ende también, apartada de las normas comunes citadas a este respecto por la demandada. Visto lo anterior y en correspondencia con la obligación internacional que nace para el Estado de procurar los mecanismos necesarios y adecuados para una pronta y eficaz reparación a las víctimas, surge la imposición de no excusarse en las normas internas para el cumplimiento de lo indicado de acuerdo a lo expuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. De esta manera argumentaciones como la expuesta por la demandada en el sentido que debe darse aplicación en este caso a las normas de los artículos 2.317 en relación con el artículo 1511, ambos del Código Civil, como una manera de limitar el cumplimiento de la obligación de reparar, se oponen abiertamente a los principios ya expuestos, en tanto contradicen la carta fundamental en su artículo 5°, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" siendo deber de los órganos del Estado el respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado (Fallo de casación y sentencia de reemplazo dictados en causa Rol N°2182-1998 Episodio "Colegio Médico-Eduardo González Galeno" de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, ingreso Corte Suprema N°10665-2011, numeral 4° del voto disidente de los Ministros señores Juica, Muñoz, Dolmestch, Araya, Künsemüller, Brito y suplente señor Escobar)

De esta manera la petición formulada en tanto impugnar la demanda por la existencia de un enriquecimiento incausado o dar aplicación al reconocimiento de la reparación como una obligación

Fojas - 1317 - mil trescientos diecisiete



conjunta o mancomunada, será rechazada atendido el razonamiento expuesto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que se ha resuelto con ello las alegaciones del demandado civil don Víctor Echeverría Manríquez, en cuanto a su participación en los hechos, descartándose a su vez la que sostiene que no existe precisión en los perjuicios, toda vez que la prueba rendida ha sido suficiente para acreditar el daño sufrido por las partes y la regulación se dejara para la definitiva, también resulta inoficioso pronunciarse sobre la petición de su defensa acerca de que no existiría relación de causa y efecto, porque se ha logrado comprobar la participación directa de su defendido en el daño sufrido por las víctimas con las torturas. En relación a la placa recordatoria y el monto solicitado, y la contestación que se ha efectuado por el demandado civil Echeverría, es algo que se ha dejado para resolver también en la definitiva:

VIGÉSIMO NOVENO: Que rechazadas las excepciones de pago, prescripción de la acción penal e improcedencia de la solidaridad, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con:

- a.- Los documentos de fojas 1103 del Instituto de Previsión Social, que informan sobre la entrega a Mercedes Bulnes Núñez de la suma de veintiún millones de pesos (\$21.000.000), a Roberto Celedón Fernández la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) y a Luz Celedón Bulnes la cantidad de diez millones de pesos (\$10.000.000);
- b.- Los de fojas 1175 y 1197, relativos a pericias psicológicas de Luz Adriana Celedón Bulnes; y
- c.- Los testimonios de Manuel Alejandro Jacques Parráguez, Marcela Emma Araneda Castex, Pedro Humberto Torres Godoy, María Luisa Vizcarra Rebolledo y Marlene Alejandra Dussaubat Pedersen, corrientes a fojas 1183 y 1200, respectivamente quienes se refieren a la existencia y entidad del daño moral de los demandantes.

De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas y sus hijas debe ser indemnizado. Por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que

Fojas - 1318 - mil trescientos dieciocho



debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos que debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

TRIGÉSIMO: Que las acciones civiles de fojas 922, 934, 946 y 958 se han referido también, además de los montos indicados, dentro de la justicia restaurativa, a incluir como peticiones concretas que se instale una placa recordatoria a la entrada del edifico de la Comandancia del Regimiento Buin que reconozca la existencia de los hechos investigados rindiéndose un homenaje a la memoria de las víctimas con la promesa de no repetir hechos de esta naturaleza; y en el caso de la demanda de fojas 922, a que se efectúe el reconocimiento de que la víctima lo fue de un delito de lesa humanidad, condenando al demandado civil Echeverría Henríquez a reconocer el agravio causado y pedir perdón en una carta dirigida a la familia de la víctima.

En las contestaciones efectuadas por el Fisco de Chile, su apoderado no se refirió a estas peticiones concretas, no las reprodujo ni se hizo cargo de ellas, al contrario de la defensa del demandado civil Echeverría Henríquez, quien las abordó de manera general en sus presentaciones de fojas 1043, 1056, 1070, 1085, alegando imposibilidad de reparar en la forma solicitada pero solo respecto de la petición de instalar una placa recordatoria, sin referirse a la petición exclusiva de la demandante María Mercedes Bulnes Núñez, de efectuar un reconocimiento en su calidad de víctima de un delito de lesa humanidad, del agravio causado y petición de perdón.

Que sin bien, dentro del desarrollo del fallo se ha citado la correcta aplicación de una justicia integral en los casos de violaciones a

Fojas - 1319 - mil trescientos diecinueve



los derechos humanos y el compromiso del estado a no excusarse en el cumplimiento de dichas obligaciones, las peticiones efectuadas por los demandantes, que han sido descritas en el considerando anterior, deberán rechazarse en tu totalidad por cuanto en el caso de la instalación de una placa en el Regimiento Buin ello implica una acción que se estima ya ha sido cubierta por el Estado con las reparaciones simbólicas efectuadas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, y que por lo demás no podría ser impuesta al demandado civil Echeverría Henríquez por la naturaleza de la acción y por no tener éste la titularidad para una conducta de ese tipo; y en el caso de la petición exclusiva de la demanda de fojas 922, dirigida al sentenciado Echeverría Henríquez, deberá como se indicó ser rechazada, por cuanto no podría aplicarse una imposición de esa naturaleza a quien durante el transcurso de la investigación no prestó la debida colaboración y ha decidido mantenerse en la negativa de los hechos como han sido reconocidos y acreditados en este fallo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme a lo razonado anteriormente a partir del numeral vigésimo tercero, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y el demandado civil don Víctor Echeverría Henríquez, y acoger las demandas civiles deducida a fojas 922, 934, 946 y 958, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile y al demandado civil don Víctor Echeverría Henríquez, de manera solidaria, a pagar la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes civiles María Mercedes Bulnes Núñez y Roberto Antonio Celedón Fernández; y la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) a su hija, la demandante civil Mercedes Elsa Isabel Celedón Bulnes; y la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a la otra hija, la demandante civil doña Luz Adriana Celedón Bulnes, por concepto de daño moral, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituyan en mora.

Fojas - 1320 - mil trescientos veinte



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, $11\ N^{\circ}$ 6, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 28, 29, 30, 50, 68, $150\ N^{\circ}1$ y 2 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 473, 477, 478, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal;

SE DECLARA

a.- Inadmisibles las tachas deducidas contra los testigos Manuel Alejandro Jacques Parráguez y María Luisa Vizcarra Rebolledo, deducidas por la parte demandada civil de don Víctor Echeverría Manríquez, en las audiencias de fojas 1183 y 1200, y se tiene por **objetado** el documento privado acompañado en presentación de fojas 1241;

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

b.- Que se condena a VÍCTOR MANUEL ECHEVERRÍA HENRÍQUEZ, ya individualizado en autos, como autor de los delitos de aplicación de tormentos en las personas de María Mercedes Bulnes Núñez y Roberto Antonio Celedón Fernández, cometidos reiteradamente en el mes de octubre de 1973, en la ciudad de Santiago, a la pena de TRES AÑOS y UN DÍA de PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos que exige el artículo 17 bis de la Ley 18.216 se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad al acusado Echeverría Henríquez por el beneficio de la libertad vigilada intensiva, debiendo quedar sujeto a un plazo de intervención y observación similar al de la pena privativa de libertad en el cual deberá dar cumplimiento a las exigencias del artículo 20 de la citada ley y la prohibición de acercarse a las víctimas o a sus familiares o de comunicarse con ellos.

Si por cualquier motivo el procesado tuviere que cumplir la pena privativa de libertad que se le impusiera se le abonará el día que permaneció privado de libertad, según consta a fojas 871.

Fojas - 1321 - mil trescientos veintiuno



EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

c.- Que se acogen parcialmente las demandas civiles interpuestas a fojas 922, 934, 946, 958, todas en su primer otrosí, con costas, que se dedujeran contra el FISCO DE CHILE y contra VÍCTOR MANUEL ECHEVERRÍA HENRÍQUEZ, a quienes se condena a pagar de manera solidaria por concepto de daño moral la sumas de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a María Mercedes Bulnes Núñez y la misma suma a Roberto Antonio Celedón Fernández, y la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) a su hija Mercedes Elsa Isabel Celedón Bulnes y la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a la otra hija Luz Adriana Celedón Bulnes, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituyan en mora.

Notifiquese y consúltese sino se apelare.

Registrese y cúmplase en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol 51-2014 del 34° Juzgado del Crimer de Santiago.

Donne Ca

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DON SERGIO MASON REYES,

SECRETARIO.